



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 496

Bogotá, D. C., jueves, 18 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2023

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara.

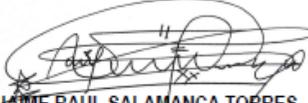
Cordial saludo,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate de la siguiente manera:

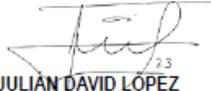
1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Marco Constitucional, jurisprudencial y normativo
3. Objeto del proyecto
4. Justificación de la iniciativa

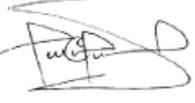
5. Análisis de las iniciativas y proyectos acumulados
6. Pliego de Modificaciones
7. Impacto fiscal
8. Conflicto de interés
9. Proposición
10. Texto propuesto para Primer Debate

Atentamente,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS CARLOS OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 054 de 2022, por medio de la cual se modifican los artículos

86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones fue radicado por los honorables Senadores Omar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo e Imelda Daza Cortés, así como los honorables Representantes Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Carlos Alberto Carreño Marín y Germán José Gómez López el 26 de julio de 2022. El 24 de agosto de 2022 fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Asimismo, el 30 de agosto de 2022 fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 084 de 2022, por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones, iniciativa radicada el 27 de julio de 2022 por los honorables Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez, Jael Quiroga Carrillo, Aída Yolanda Avella Esquivel, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Humberto de la Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido Hernández y Robert Daza Guevara, así como por los honorables Representantes Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Gabriel Becerra Yáñez, Carolina Giraldo Botero, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Pedro José Suárez Vacca, David Ricardo Racero Mayorca, Juan Diego Muñoz Cabrera, Catherine Juvinao Clavijo, Daniel Carvalho Mejía, Etna Támara Argote Calderón, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alejandro García Ríos, María Fernanda Carrascal Rojas, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Wilder Iverson Escobar Ortiz y Leyla Marleny Rincón Trujillo.

Vale la pena resaltar que esta iniciativa tiene un antecedente, el Proyecto de ley número 028 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones el cual fue aprobado en primer debate y archivado por lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992; su articulado corresponde a la propuesta radicada en el Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara. Dicha iniciativa fue presentada en su momento por el honorable Senador Antonio Esremid Sanguino Páez, y los honorables Representantes León Fredy Muñoz Lopera, Aquileo Medina, María José Pizarro Rodríguez, Oswaldo Arcos Benavidez, César Augusto Ortiz Zorro y Edwin Fabian Díaz Plata.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P.3.6. - 457/2022 se notificó de la **acumulación** del Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara con el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la designación efectuada a los suscritos el 19 de septiembre de 2022, procedemos a rendir ponencia para dar primer debate al Proyecto

de ley número 054 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones, **acumulado** con el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara, por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de Educación Superior Públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones, cumpliendo con los tiempos estipulados tras la aprobación de las diferentes prórrogas presentadas debido a la búsqueda de consensos entre el Ministerio de Educación Nacional y los suscritos, con el fin de construir una ponencia que se ajuste a las necesidades de reforma en la financiación de la Educación Superior pública, que permita iniciar su trámite en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y así abrir un gran diálogo nacional sobre el tema sobre lo que consideramos una propuesta inicial ajustada a derecho y conveniente para el país, no sin antes advertir sobre la necesidad de una reforma integral a la Ley 30 de 1992 que no da espera y es un compromiso del Gobierno nacional. Ponencia que se presenta en los siguientes términos:

II. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

a. Marco constitucional

La Constitución Política de 1991 consagra la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27); reconoce la educación como un derecho de las personas y como un servicio público que tiene una función social y estipula que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (artículo 67). En este mismo artículo, establece que la educación es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia.

De ese modo quedó consagrado constitucionalmente que la educación es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por particulares, caso en el cual, la ley establecerá las condiciones para la creación y gestión de las instituciones de educación (artículos 67 y 68). El artículo 69 de la Carta garantiza la autonomía universitaria y establece que las universidades podrán darse sus estatutos, según la ley. En consecuencia, le corresponde al Congreso de la República, de acuerdo con sus facultades constitucionales, establecer la configuración legislativa para expedir las normas que regirán la prestación del servicio público educativo, así como expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las instituciones de educación superior pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Así mismo, ordena al Estado crear mecanismos financieros para hacer posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior y fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas (artículo 69).

b. Desarrollos al mandato constitucional

En la Ley 30 de 1992 el Legislativo desarrolló los fundamentos constitucionales de la educación superior. La Ley 30, *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*, nació de la necesidad de ir más allá de lo estipulado en el Decreto Ley 80 de 1980, y es el resultado de un proceso de concertación en el que participaron representantes del sector educativo y del Gobierno.

La ley definió los principios orientadores de la educación superior; los objetivos de este nivel y de las instituciones de educación superior, y los campos de acción y programas académicos. Organizó también la estructura institucional del sector: estableció como órganos rectores al Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y como órgano ejecutivo al Icfes. Creó al CESU con funciones propositivas de coordinación, planificación, recomendación y asesoría, mientras que al Icfes le otorgó funciones de inspección, vigilancia y control.

Junto a lo anterior, creó el Sistema Nacional de Acreditación, con el fin de mejorar la calidad de la educación superior a través de un proceso de autoevaluación continua. Como resultado de la ley, en 1994 se fundó el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), que se encarga de orientar este sistema. El CNA inició labores en 1995 y un año después publicó la primera versión de los Lineamientos para la Acreditación, complementada en 2001 con los Lineamientos para la Acreditación Institucional.

La Ley 30 de 1992 estableció, igualmente, la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). La norma clasificó las instituciones de educación superior de acuerdo con los programas que podían ofrecer y limitaba su oferta: las Instituciones Técnicas Profesionales podían ofrecer programas técnicos profesionales, luego la Ley 749 de 2002 les permitió desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos, y en determinadas áreas; las Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas, programas profesionales y especializaciones (por excepción, maestrías y doctorados); y las Universidades, todos los programas. Quedaron por fuera de la clasificación las Instituciones Tecnológicas, las cuales fueron incorporadas después con la Ley 115 de 1994, y lo fueron para desarrollar programas tecnológicos y técnicos profesionales.

La Ley 30, además, ofreció las garantías legales para el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario. Amparadas en el concepto de autonomía, las instituciones pueden nombrar sus directivas, regirse por sus propios estatutos y crear, organizar y desarrollar programas académicos. Para el caso de las universidades estatales, la autonomía incluye aspectos presupuestales y administrativos, y en general de gobierno institucional, en el que

el Ministerio de Educación Nacional no tiene atribuciones significativas.

Con la Ley 30 de 1992 se buscó también la asignación regular de recursos para las universidades públicas, dado que hasta el año 1992 estos eran limitados y estaban sujetos a la intermediación política que las instituciones realizaran ante el Congreso de la República. Con ella se fijaron recursos económicos crecientes, destinados a su funcionamiento e inversión. También, fue posible la ampliación del crédito estudiantil para matrícula y sostenimiento, y la asignación de becas para programas prioritarios del Estado.

Sobre el mecanismo de financiación de las universidades públicas, planteado por los artículos 86 y 87 de la mencionada ley, fueron surgiendo diferentes análisis críticos que señalaban, entre otros aspectos, la marginación en la financiación de las instituciones de educación superior distintas a universidades; el artículo 16 de la misma ley indica que serán instituciones de educación superior, además de las universidades, las Instituciones Técnicas Profesionales, y las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. En síntesis, se controvertía que la financiación planteada en los artículos 86 y 87 solo tenía como destino a las universidades, quedando así las demás instituciones al amparo de su consecución de recursos, o de la financiación de la entidad territorial a la que pertenecían. Hay que agregar que, como se explicó antes, en términos reales el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional terminó financiando a algunas que incluso no hacían parte de su sector administrativo ni de su nivel de gobierno.

Los reparos al modelo de financiación hechos por el movimiento universitario nacional y social en diversos momentos de la historia reciente del país también se refieren a la diferencia en el crecimiento de los aportes desde el Gobierno nacional comparados con el crecimiento de los costos de las universidades públicas y la necesidad de tener una universidad pública y de calidad para todas y todos las y los colombianos. Sobre los cuestionamientos al actual esquema de financiación se volverá más adelante con mayor énfasis.

c. Progresividad en la cobertura de la educación superior

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 señala que:

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones”.

Por otro lado, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto DESC), artículo 13, se consagra que:

- “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.

En el artículo 2.1 del mismo pacto, que desarrolla el principio de progresividad, se indica que:

“[Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Esto significa, en los términos expuestos por los órganos encargados de la interpretación autorizada de las normas del Pacto, que los derechos sociales están sometidos a un régimen de ampliación progresiva en su goce y garantía, lo que implica para los Estados el deber de avanzar en esa materia, de conformidad con sus capacidades y recursos. Del mismo modo, una obligación de esa naturaleza involucra una prohibición correlativa de regresividad, consistente en que una vez alcanzado determinado nivel de protección, resultan *prima facie* contrarias al Pacto las acciones y disposiciones estatales que disminuyen

ese grado de satisfacción de los derechos sociales”. (Sentencia T-068 de 2012).

Es necesario también indicar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha sostenido la existencia de cuatro dimensiones del derecho a la educación, dentro de las cuales aquella denominada Accesibilidad económica, tiene que ver con que “(...) mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.” (Organización de las Naciones Unidas, 1999).

Aun cuando es cierto que la Constitución, las normas y los desarrollos institucionales han logrado avances específicos significativos sobre la gratuidad en los niveles de educación básica y media, también lo es que la jurisprudencia ha establecido que el carácter de fundamental de la educación superior tiene una condición de progresividad, dicho en otras palabras, postula para el Estado la responsabilidad de procurar el acceso creciente de las personas al sistema. A manera de ejemplo, se puede citar la Sentencia T-068 de 2012., más adelante será retomada.

En la Sentencia C-931/04 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la educación superior se enmarca en el bloque de constitucionalidad y en tratados internacionales y, por ende, lo entiende como un derecho social y cultural que contiene un carácter progresivo, es decir, que el Estado tiene un compromiso con la ampliación de la cobertura real en la educación superior hasta que logre satisfacer el principio de universalidad.

En sentencias como la C-114/05, T-933/05 y T-689/05 la Corte recordó que la educación es entendida a nivel constitucional en dos dimensiones: como un derecho de las personas, inherente y esencial al ser humano; y como un servicio público que propende por canalizar los fines mismos del Estado. Adicionalmente, destacó que el servicio público de la educación goza de un carácter prioritario para la asignación de recursos públicos a título de gasto social, tal como indican los artículos 365 y subsiguientes de la Constitución.

En la Sentencia T-321/07, sobre la protección del derecho a la educación superior señaló la Corte Constitucional que el Estado no tiene la obligación directa de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior o en niveles posteriores a los delimitados por la Constitución de 1991, pero no desconoce el deber estatal de facilitar el acceso progresivo a los niveles superiores.

Finalmente, en la Sentencia T-068/12, la Corte insiste en la obligatoriedad y vinculatoriedad del contenido de los anteriores mandatos y establece que el derecho a la educación superior es fundamental y progresivo e implica obligaciones estatales para su garantía del goce efectivo:

“Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad

humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior; así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.” (...) “La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo” (Sentencia T-068 de 2012).

Atendiendo este curso de acción, y lo definido en la materia por la Ley 30 de 1992, los diferentes gobiernos han logrado consolidar el aumento sostenido en la cobertura del servicio de educación superior, sobre la base de la ampliación de la financiación a la oferta y a la demanda. Este esfuerzo institucional antecede a la propuesta que el presente proyecto de ley expone, y no se puede dejar de entender como la base sobre la que se construye el modelo de financiación que acá se propone, que igualmente gravita en la lógica del crecimiento gradual.

Finalmente, indicar que la iniciativa aquí expuesta corresponde con las metas trazadas dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, recién aprobado por el Congreso de la República:

PND. REFORMA PARTICIPATIVA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación y las demás entidades responsables de la gestión en el sector educativo, propiciará, incentivará y garantizará el ejercicio efectivo de la participación vinculante de la Comunidad universitaria y demás actores en todas las decisiones que puedan definir los fundamentos y la planeación de la Política Pública en materia de Educación Superior.

El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán

de manera participativa, con la ciudadanía, las organizaciones y actores de la educación superior, la reforma integral de la Ley 30 de 1992 con el fin de garantizar la educación superior como un derecho, en correspondencia con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. Con el fin de avanzar en la financiación adecuada de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Ministerio de Educación Nacional priorizará en la reforma la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para atender los fines misionales de estas instituciones, con criterios de cierre de brechas y atención de las regiones.

III. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ponencia unifica dos proyectos de ley los cuales comparten como objeto la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, buscando asignar recursos constantes, suficientes y progresivos a las Universidades Nacionales, Departamentales y municipales públicas, garantizando el financiamiento adecuado en condiciones de alta calidad y dando solución al déficit financiero de carácter estructural que poseen estas instituciones. Esta modificación permitirá que la asignación presupuestal permita subsanar dicho déficit, a su vez que garantizará el funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de la misionalidad del sistema educativo superior colombiano, ampliando cupos, asegurando calidad, permanencia y la promoción de la investigación y desarrollo de la ciencia, con enfoque humanista.

Así mismo, en el ejercicio de modificación parcial de la Ley 30 de 1992, además de establecer un nuevo modelo de financiamiento para las Universidades nacionales, departamentales y municipales, se modifican los artículos 2° y 5° para establecer a la educación superior como un derecho de las y los colombianos, se adicionan nuevos artículos en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, al fortalecimiento de sistemas de veeduría interna de los recursos que son asignados a las Instituciones de Educación Superior Públicas, y la financiación de políticas y protocolos de atención a las Violencias Basadas en Género.

Esta apuesta se adecua al objeto de establecer un nuevo modelo de financiamiento de las instituciones de educación superior públicas, así como el establecimiento de la Educación Superior como un derecho.

La lucha que han desarrollado los estudiantes colombianos en las últimas décadas dio cuenta de la importancia para la juventud del acceso y la permanencia a la educación superior pública, gratuita, científica y de calidad. Los hitos de 2011 con la Mesa Amplia Nacional Estudiantil y de 2018, con las diferentes agremiaciones estudiantiles, profesoras y administrativas que participaron del Paro Nacional de ese año, consignaron importantes

avances que se recogen en esta propuesta de ley. La reforma a la financiación de la educación superior pública es una respuesta a necesidades del país en términos de investigación, extensión y docencia y a los faltantes históricos que el Estado no ha asumido con las universidades públicas durante más de 30 años.

En conjunto, el presente proyecto de ley pretende adoptar un grupo de medidas que permitan avanzar en el reconocimiento de la educación superior como un derecho, implementar la gratuidad en los programas de pregrado ofertados en las IES públicas adscritas o vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación, y modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para fortalecer los presupuestos de las universidades públicas, así como adicionar lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Universitarias (ITTU) públicas, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial y cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

Con este proyecto de ley se busca avanzar sobre la base de lo alcanzado en términos de la progresividad en el derecho a la educación superior, así como atender la problemática de financiación estructural de las IES públicas, para garantizar su sostenibilidad, disponiendo mecanismos adicionales de financiación que contribuyan al cierre de brechas con enfoque regional y creando las condiciones necesarias para lograr mejoras sustantivas en cuestiones como la cobertura, regionalización, permanencia y calidad en la educación superior.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a. La Educación Superior como un derecho, un deber y una estrategia de desarrollo

El mundo ha reconocido el papel de la educación como uno de los factores principales para promover y consolidar el bienestar y desarrollo de las sociedades. En esa lógica, las políticas públicas puestas en marcha en Colombia durante los últimos años han procurado garantizar, al máximo posible de colombianos, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a la cultura a través de la educación.

En los años recientes Colombia ha trabajado para crear las condiciones que garanticen a todos los colombianos el ingreso a la educación, particularmente en los niveles de preescolar, básica y media. Esta intención es explícita en la Constitución Política de 1991 en su artículo 67, donde se reconoce que: “la **educación es un derecho de la persona** y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

El derecho a la educación es un derecho intrínseco en tanto que es un derecho humano, consagrado oficialmente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Este derecho garantiza y asegura el reconocimiento y respeto de todos

los derechos humanos, ya que permite adquirir las competencias y conocimientos necesarios para reivindicar posiciones económicas y culturales, promueve la realización personal, y además permite la participación plena en una sociedad libre.

En palabras de la Corte Constitucional el conocimiento “*es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo.*”¹. Dicho conocimiento se interioriza en los sujetos a través de la garantía del derecho a la educación, que a su vez, es uno de los pilares de la cultura y es “*el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre*”.

La importancia de este derecho es tan significativa que mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional se le ha otorgado el estatus de derecho fundamental, entendiéndose que

“*es objeto de protección especial del Estado; es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo*”².

Este reconocimiento, está limitado por una categorización de sus destinatarios, si bien es un derecho fundamental, esto no significa que sea igual para toda la población, de ahí que existan diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, inmediatez, permanencia y condiciones de calidad.

La obligatoriedad del derecho a la educación no solo pertenece al Estado en sus cuatro aspectos estructurales³ de asequibilidad o disponibilidad del servicio, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, además del acceso y la permanencia. Sino a toda la sociedad, entendiéndose que no resulta optativo para los padres ni para las autoridades decidir sobre el ingreso al sistema educativo⁴.

Esta obligatoriedad se materializa en el aumento en las oportunidades educativas para los jóvenes ha significado un incremento sostenido en el número de bachilleres que se gradúan al año, con una participación cada vez mayor de jóvenes que provienen de familias

¹ Sentencias T-543 de 1997, T-787 de 2006, y T-886 de 2006.

² Sentencias T-056 de 2011, T-141 de 2013 y T-076 de 2023.

³ Sentencias T-428 de 2012, T-571 de 1999, T-1677 de 2000.

⁴ Sentencias.

de estratos uno, dos y tres. Estos jóvenes constituyen una oportunidad para construir el presente y futuro del país, que, para concretarse, necesita que el Estado garantice el acceso a una formación en educación superior de calidad.

Si bien es cierto que el acceso a la educación superior en el país se ha incrementado significativamente, pues la tasa de cobertura pasó del 24% en 2002 al 53.9% en 2021, actualmente muchos jóvenes, más de dos millones de colombianos y colombianas entre los 17 y 21 años, no han tenido la oportunidad de ingresar a la educación superior.

La existencia de esta brecha ha sido ampliamente reconocida durante la última década, en los ejercicios de diálogo que se han dado con los estudiantes colombianos, frente a la necesidad de priorizar el acceso y la permanencia a la educación superior pública, gratuita, científica y de calidad para todas y todos los jóvenes del país.

Algunos de los elementos principales expresados en la Mesa Amplia Nacional Estudiantil en 2011 y durante el proceso de suscripción de acuerdos en el marco de la Mesa de Diálogo para la Educación Superior en 2018, están recogidos en la presente ponencia, pues se identifica una relación directa entre el fortalecimiento de la financiación de la educación superior pública y los avances del país en términos de garantía del derecho a la educación, inclusión de sectores poblacionales históricamente marginados, cualificación de los colombianos, aumento de la investigación científica, la innovación, el crecimiento económico, entre otras. Sin desconocer que se hace necesaria una reforma integral a la Ley 30 de 1992.

b. Acceso y permanencia en la Educación Superior

De acuerdo con datos del Ministerio de Educación Nacional (MEN), el sistema de educación superior en Colombia está conformado por 300 instituciones, de las cuales 89 tienen el carácter de universidad y 211 tienen el carácter de Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas o Instituciones Universitarias (ITTU).

Del total de instituciones de educación superior (IES) activas, 216 son privadas (55 universidades y 161 ITTU) y 84 son oficiales (34 universidades y 50 ITTU). De las 84 instituciones oficiales, 64 están vinculadas presupuestalmente al sector educación (34 universidades y 30 ITTU); las demás (19) cuentan con regímenes especiales o se encuentran presupuestalmente vinculadas a otros sectores administrativos.

Tabla 1. Instituciones de Educación Superior según carácter y sector 2021

Carácter/Sector	Públicas	Privadas	Total
Universidades	34	55	89
ITTU	50	161	211
Total	84	216	300

Fuente: Ministerio de Educación Nacional con base en Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) - enero, 2023.

Según datos oficiales del Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) del MEN, a 2021 se encontraban matriculados 2.448.271 estudiantes, de los cuales 2.259.970 cursaban programas de pregrado (técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios) y 188.301 cursaban programas de posgrado. Del total de estudiantes de pregrado 981.267 fueron atendidos en el sector privado (43,4%) y 1.278.703 (56,3%) en el sector público.

Tabla 2. Matricula en educación superior según nivel de formación y sector 2021

Oficial		Privada		Total
Pregrado	Posgrado	Pregrado	Posgrado	
1.278.703	55.471	981.267	132.830	2.448.271

Fuente: Ministerio de Educación con base en Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES).

Del total de estudiantes de pregrado atendidos en el sector público, 788.017 fueron atendidos en las 64 instituciones oficiales vinculadas presupuestalmente al sector educación, 447.567 por el SENA y 43.119 en instituciones de régimen especial o que presupuestalmente están vinculadas a otros sectores.

Tabla 3. Matricula de pregrado en IES públicas - 2021

IES	Estudiantes	%
IES públicas vinculadas presupuestalmente al sector educación	788.017	61,63%
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)	447.567	35,00%
Otras IES públicas Régimen Especial	43.119	3,37%
Total	1.278.703	100,00%

Fuente: Ministerio de Educación con base en Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES).

De acuerdo con información del MEN, más del **75%** de los estudiantes de pregrado atendidos en las 64 IES públicas vinculadas presupuestalmente al sector educación pertenece a los estratos socioeconómicos 1 y 2, y más del 20% al estrato 3, Esto denota que la oferta pública es una gran posibilidad de acceso a la educación superior para la población en general, entre otras cosas, debido a su alta presencia regional. Actualmente se cuenta con oferta pública en 238 municipios de los 33 departamentos del país.

Sumando el aporte de las IES públicas y privadas, actualmente se ofertan programas en cerca de 360 municipios del territorio nacional, alrededor del **32%** del total de municipios del país. Se observa que la mayoría de la oferta de educación superior se encuentra altamente **concentrada** en algunos departamentos o ciudades. En Bogotá están matriculados el 34% del total de estudiantes, en Antioquia el 13,1%, en el Valle del Cauca 7%, en Atlántico el 5,3% y en Santander el 5%; es decir Bogotá y estos 4 departamentos agregan el 64,4% de los matriculados, frente al 35,6% restante en los demás departamentos.

Pese a las inequidades regionales identificadas, cabe resaltar que el acceso a la educación superior

se ha venido convirtiendo, con el paso de los años, en una posibilidad real para los jóvenes del país. Alrededor del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a educación superior provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales y en las instituciones oficiales este porcentaje asciende al 68%, presentándose, además, un aumento considerable de estudiantes provenientes de grupos poblacionales que históricamente no accedían a la educación superior.

De acuerdo con cifras del MEN, para 2021 el indicador de tasa de cobertura en educación superior se calculó en 53,9%, lo que significa un crecimiento de más de **veintiún puntos porcentuales** en los últimos quince años. Sin embargo, departamentos como Vaupés (3,7%), Vichada (5,5%), Arauca (7,3%), Amazonas (8,3%), Guainía (11,6%), Putumayo (18%) y La Guajira (20,4%) presentan porcentajes bajos de cobertura, confirmando así la presencia de asimetrías regionales que es necesario atender.

Si bien en términos de cobertura Colombia se encuentra en el promedio de América Latina y el Caribe, aún estamos por debajo del promedio alcanzado por los países de la OCDE y de países de la región como Chile y Argentina que registran tasas de más del 70%. Actualmente de cada 100 jóvenes que culminan la educación media en el país, **solamente 39** logran acceder de manera inmediata a la educación superior.

De acuerdo con las últimas mediciones publicadas por el MEN, la tasa de deserción anual o de período se ubica en 8,02% en el nivel universitario y en 13,39% en el nivel de formación técnica y tecnológica; en el caso de las IES públicas la deserción de período en el nivel universitario se ubicó en 8,2%, mientras que en las privadas se ubicó en 7,72%. Al realizar análisis por cohorte se observa que uno de cada tres estudiantes que ingresa a la educación superior abandona los estudios y no alcanza la graduación efectiva. La tasa de graduación para el nivel universitario (calculada a 14 semestres) se ubica en el 41,19% y para el nivel de formación técnica y tecnológica (calculada a 9 semestres) se ubicó en 35,16%.

La deserción genera un alto impacto en la construcción de capital humano del país y además genera consecuencias individuales, familiares, institucionales y estatales. El abandono del sistema de educación superior por parte de los estudiantes es generado por una combinación de factores que se dan tanto al interior del sistema educativo como en los contextos sociales, económicos, familiares, individuales y académicos y que afectan el entorno de los jóvenes que ingresan a la educación superior.

De acuerdo con el MEN, en el caso colombiano los determinantes de la deserción en educación superior se han asociado a las bajas competencias académicas y de capital cultural de los estudiantes, de sus familias y entornos, a las características socioeconómicas de los estudiantes al momento

de ingresar a la educación superior, y a la escasa orientación socioocupacional experimentada por el joven al momento de salir del colegio.

Los análisis realizados por el MEN han permitido identificar que en los primeros cuatro semestres se concentra cerca del 75% del total de desertores de la educación superior, situación que pone de manifiesto la necesidad de dar continuidad y fortalecer las políticas, programas y estrategias orientados a fomentar no solo el acceso sino también la permanencia en este nivel educativo.

c. **Financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas**

El esquema público de financiación de la educación superior en Colombia se compone de dos grandes mecanismos que se concretan mediante la financiación de la oferta pública del servicio y la financiación de la demanda. La financiación de la oferta se configura mediante transferencias de recursos que la Nación realiza a las IES públicas para apalancar sus presupuestos de funcionamiento e inversión. La financiación de la demanda está asociada a la disposición de recursos, principalmente a través del Icetex, para que los estudiantes puedan financiar los costos asociados a la prestación del servicio.

Como se vio en el apartado anterior, de las 84 IES públicas que existen en el país, 64 están adscritas o vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación y las restantes a otros sectores; 34 tienen el carácter de universidad y 30 son ITTU. En los últimos años se han vinculado a la estructura presupuestal del sector tres instituciones: Institución Universitaria Digital de Antioquia, Universidad Autónoma Indígena Intercultural (UAIIN) del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Las 64 IES públicas tienen presencia en todos los departamentos del país, mediante esquemas que extienden su oferta en distintas modalidades (presencial, distancia, virtual, etc.) y programas que permiten el acceso a población de municipios de vocación rural, rural disperso y PDET. Lejos de ser una base única u homogénea, las 64 IES públicas son diversas, complejas y con alcances y coberturas diferenciadas en las regiones.

De las 34 universidades públicas, 17 son de orden nacional y 17 de orden territorial. Hasta el año 2022 la totalidad de los aportes que realizaba la Nación a las universidades públicas, venían siendo apropiados en el Presupuesto General de la Nación - MEN, entidad que se encargaba de hacer las correspondientes transferencias.

A partir de 2023 las universidades públicas tienen una sección presupuestal independiente en el Presupuesto General de la Nación (PGN), en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia C-346 de 2021. En virtud de la precitada sentencia, en la Ley Anual del PGN 2023, se creó una nueva sección presupuestal que se denominó “2257

Entes Autónomos Universitarios Estatales - Universidades Públicas” y que contiene una unidad ejecutora por cada universidad pública. En esta sección presupuestal serán dispuestas en adelante, las apropiaciones correspondientes a los recursos ordinarios de Ley 30 de 1992.

De las 30 ITTU públicas, cinco son establecimientos públicos de educación superior de orden nacional con sección presupuestal independiente en el PGN; 13 son de orden territorial o descentralizadas, que de acuerdo con sus normas de creación o descentralización reciben anualmente recursos de la Nación para su funcionamiento a través del MEN; y los 12 restantes son de orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su financiación.

d. Aportes de la Nación a las Instituciones de Educación Superior Públicas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”,

(...) *“los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de educación superior, está constituido por:*

- a) *Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal;*
- b) *Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;*
- c) *Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos;*
- d) *Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.*

En virtud de lo establecido en el literal a), la Nación concurre con la financiación de las IES públicas, mediante la transferencia de recursos dispuestos a través del PGN así:

Aportes de la Nación a las Universidades Públicas de Ley 30 de 1992

La Ley 30 de 1992 estableció en su artículo 86 que, *“Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán*

constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993”.

En ese sentido, en virtud del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, las **34 universidades públicas** del orden nacional, departamental y municipal reciben anualmente aportes de la Nación para funcionamiento, recursos que constituyen su base presupuestal y que corresponden a las llamadas asignaciones históricas. La Nación gestiona la transferencia de estos recursos a cada universidad, conforme a la apropiación disponible asignada desde el PGN al comienzo de cada vigencia fiscal. Con base en lo establecido en el precitado artículo, los recursos asignados a cada universidad equivalen al valor transferido en el año inmediatamente anterior, indexado de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Es importante precisar que en algunas vigencias la Nación ha realizado aportes adicionales de recursos que han permitido fortalecer la base presupuestal de las universidades públicas. Se destacan entre otros, los recursos dispuestos entre 2010 y 2012 para ampliación de cobertura; recursos adicionales asignados en 2013, 2017 y 2018; así como los puntos porcentuales adicionales al IPC distribuidos entre 2019 y 2022 (3,5 puntos porcentuales en 2019; 4,0 puntos porcentuales en 2020; 4,5 puntos porcentuales en 2021 y 4,65 puntos porcentuales en 2022).

En 2022, la asignación por concepto de artículo 86 para funcionamiento incluidos los 4,65 puntos porcentuales adicionales para fortalecimiento de la base presupuestal ascendieron a **\$4,19 billones**. La evolución de estos recursos que han constituido la base presupuestal de las universidades públicas puede observarse en la tabla 4 como “artículo 86 Ley 30 (Func.)”.

Tabla 4. Aportes de la Nación a las Universidades Públicas (millones de pesos)

Vigencia	Artículo 86 Ley 30 (Func.)*	Artículo 86 Ley 30 (Inv.)	Artículo 87 Ley 30	Otros aportes recurrentes de la Nación**	Adicionales Func. Inv.***	Total
1993	203.008	5.834				208.842
1994	275.565	12.249				287.814
1995	359.655	17.124				376.779
1996	467.726	23.339				491.066
1997	578.410	25.915				604.325
1998	736.900	12.710	8.400			758.011
1999	877.448	34.613				912.061
2000	1.018.678	30.485	7.955			1.057.118
2001	1.118.655	40.034	7.009			1.165.698
2002	1.186.391	36.887	5.292			1.228.570

Vigencia	Artículo 86 Ley 30 (Func.)*	Artículo 86 Ley 30 (Inv.)	Artículo 87 Ley 30	Otros aportes recurrentes de la Nación**	Adicionales Func. Inv.***	Total
2003	1.330.983	39.100	6.597			1.376.681
2004	1.405.291	41.237	15.193			1.461.721
2005	1.490.063	42.803	17.150			1.550.016
2006	1.590.142	46.126	23.607			1.659.875
2007	1.678.266	48.271	26.481			1.753.018
2008	1.761.570	50.744	29.687			1.842.000
2009	1.727.915	54.085	13.592	207.261		2.002.854
2010	1.828.460	56.789	11.948	229.883	111.835	2.238.915
2011	1.878.526	58.993	16.849	245.059	45.409	2.244.836
2012	2.073.555	60.763	51.490	264.850	46.771	2.497.429
2013	2.205.653	62.586	32.186	283.781	196.755	2.780.961
2014	2.274.821	66.008	35.519	305.081	293.788	2.975.216
2015	2.381.923	67.988	42.308	366.634	217.687	3.076.540
2016	2.566.998	70.476	29.314	384.430	240.000	3.291.219
2017	2.875.621	81.840	24.463	434.059	161.590	3.577.572
2018	3.072.277	84.295	19.205	448.476	70.000	3.694.253
2019	3.277.505	86.824	29.447	484.749	295.233	4.173.759
2020	3.544.751	89.776	41.022	501.661	307.995	4.485.204
2021	3.786.754	92.559		551.739	285.832	4.716.884
2022	4.189.105	95.336	149.336	561.088	285.853	5.280.717

* Incluye adiciones en funcionamiento para fortalecimiento de base presupuestal.

** Agrega los recursos por concurrencia pensional, Estampilla pro UNAL y demás universidades estatales y la devolución de descuentos por votaciones.

*** Incluye recursos CREE, adicionales para inversión y saneamiento de pasivos y excedentes de cooperativas.

Fuente: MEN, Subdirección de Desarrollo Sectorial de Educación Superior, 2022.

De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, anualmente quince universidades públicas del orden nacional reciben recursos para inversión. La partida apropiada para cada una de ellas se asigna directamente mediante el Decreto de Liquidación del PGN y, como en el caso de los recursos de funcionamiento, la asignación anual a cada universidad es calculada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) con base en la transferencia realizada el año anterior indexada con el IPC. De acuerdo con las cifras de la tabla anterior, la asignación por este concepto en 2022 fue de **\$95.336 millones**.

Por su parte, en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992 se dispusieron recursos adicionales para funcionamiento, sujetos al crecimiento de la economía y asignados a las universidades públicas en función del mejoramiento de su calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión. El precitado artículo establece:

“A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30 % del incremento real del producto interno bruto.

Este incremento se efectuará de conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades Estatales u Oficiales y debido al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran” (artículo 87 Ley 30 de 1992).

El MHCP calcula y apropia anualmente el total de recursos a distribuir por este concepto y la

distribución entre las universidades se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en conjunto entre el MEN y el Sistema Universitario Estatal y socializada en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). En el año 2015 se definió la metodología de distribución utilizada actualmente que está basada en la medición de indicadores de resultado que valoran el progreso que registran las universidades públicas a través de indicadores de resultado definidos en el marco de tres dimensiones: 1) acceso y permanencia, 2) calidad y 3) logro. En 2022 estos recursos ascendieron a **\$149.336 millones**.

Como se indicó anteriormente, hasta el año 2022 los aportes de la Nación a las universidades públicas, realizados en función de los artículos 86 y 87 de Ley 30 de 1992, venían siendo apropiados en el presupuesto del MEN, entidad que se encargaba de hacer las correspondientes transferencias. A partir de 2023 las universidades públicas tienen sección presupuestal independiente en el PGN, con una unidad ejecutora por cada universidad, donde serán dispuestas las apropiaciones correspondientes a los recursos ordinarios de Ley 30 de 1992.

Otros aportes de la Nación a las Universidades Públicas

Actualmente la Nación concurre con recursos para el pasivo pensional de seis universidades públicas de orden nacional, recursos que se apropian en el presupuesto del MEN y se transfieren en atención a lo dispuesto en la Ley 1371 de 2009.

También, desde el año 2009, se asignan recursos de funcionamiento como apoyo por el descuento que las Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003 les otorgan a los estudiantes por concepto de votaciones, recursos que hasta el año 2020 se asignaban únicamente a las universidades públicas y de forma proporcional teniendo en cuenta el monto de los recursos apropiados y el valor de los descuentos realizados. A partir de la vigencia 2021, en cumplimiento de la Ley 2019 de 2020 se reconoce la devolución de 100% de los descuentos por votación.

Así mismo, desde el año 2015 se transfieren a las universidades públicas recursos de inversión provenientes de la Ley 1697 de 2013, *por la cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales*. Los recursos de la estampilla tienen destinación específica a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país.

Aportes de la Nación a Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU)

Como ya se había mencionado, de las 30 ITTU públicas **5** se organizan como establecimientos públicos de educación superior de orden nacional; **13** son de orden territorial o descentralizadas y según sus normas de creación o descentralización,

reciben anualmente recursos de la Nación para funcionamiento a través del MEN; y los 12 restantes son de orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

Los cinco establecimientos públicos de orden nacional reciben anualmente recursos para funcionamiento e inversión definidos en el Decreto Anual de Liquidación del PGN, que son apropiados directamente en sus secciones presupuestales sin hacer tránsito en el presupuesto del MEN. Para las 13 ITTU de orden territorial o descentralizadas, en el marco de sus normas de creación o de sus procesos de descentralización (artículo 20 de la Ley 790 de 2022 y su Decreto Reglamentario número 1052 de 2006), la Nación concurre anualmente con aportes para funcionamiento dispuestos en el PGN. Estos recursos son apropiados en el presupuesto del MEN.

Adicionalmente, con la aprobación de la Ley 2019 de 2020 se reconoce, a partir de 2021, a todas las IES públicas, incluyendo a las ITTU, la devolución de 100% de los recursos que se dejan de percibir por concepto de matrícula en virtud de los descuentos por votación.

En el caso de las ITTU, se observa que los recursos transferidos son menores que los que reciben las universidades, pese a que tienen una participación en la matrícula pública creciente, la cual alcanza cerca del **20% del total** de estudiantes atendidos en las 64 IES del sector. Adicionalmente, como se evidenció, no todas las ITTU reciben recursos recurrentes ya que, en doce de ellas, su norma de creación no vincula a la Nación en su financiamiento.

Tabla 5. Aportes de la Nación a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias

Vigencia	Funcionamiento*	Inversión	Otros aportes recurrentes de la Nación**	Adicionales Func. Inv.***	Total
2010	44.909	850			45.759
2011	46.314	500			46.814
2012	48.271	2.407			50.678
2013	55.767	1.442		49.665	106.874
2014	58.374	2.627		97.929	158.930
2015	59.675	2.832		72.562	135.069
2016	65.743	7.580		80.000	153.322
2017	71.604	5.704		80.010	157.318
2018	89.903	6.945			96.848
2019	98.183	6.311		106.479	210.973
2020	105.964	14.942		121.415	242.321
2021	112.962	15.962	10.714	115.573	255.212
2022	123.907	17.951	8.620	135.258	285.736

* Incluye adiciones en funcionamiento para fortalecimiento de base presupuestal.

** Recoge los recursos de la devolución de descuentos por votaciones.

*** Incluye recursos CREE, recursos adicionales para funcionamiento que no constituyen base presupuestal, recursos para funcionamiento para las 12 ITTU cuya norma de creación no vincula a la Nación en su financiación, recursos adicionales para inversión, saneamiento de pasivos y excedentes de cooperativas.

Fuente: MEN, Subdirección de Desarrollo Sectorial de Educación Superior, 2022.

Otros recursos transferidos a las Instituciones de Educación Superior Públicas

En algunas vigencias la Nación ha realizado aportes adicionales para fortalecer los presupuestos

de las IES públicas y que no han constituido base presupuestal. Se destacan en particular los siguientes:

Los recursos por Concepto del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) asignados entre

2013 y 2017, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 1607 de 2012 y 1739 de 2014 y el Decreto número 2564 de 2015, y que representaron durante este periodo más de **\$1,4 billones**, que se destinaron a apalancar proyectos de inversión en las siguientes líneas: infraestructura física, tecnológica y bibliográfica; proyectos de investigación; nueva oferta académica; estrategias de disminución de la deserción; formación docente y estrategias de regionalización en programas de alta calidad.

Desde 2019, además de los recursos para fortalecimiento de la base presupuestal, la Nación ha venido asignando recursos adicionales destinados a apalancar proyectos de inversión a través de los planes de fomento a la calidad, recursos para saneamiento de pasivos, recursos de excedentes del sector cooperativo para apalancar gastos de funcionamiento y recursos de apoyo para funcionamiento para las 12 ITTU de orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su financiación. Muchos de esos aportes adicionales han sido resultado de la movilización social en defensa de la educación en Colombia.

Recursos adicionales para las IES públicas previstos en el Presupuesto General de la Nación para 2023

Como respuesta a las diferentes necesidades de financiación de las IES públicas el Gobierno actual solicitó una adición de recursos en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2023, incorporando recursos adicionales para las IES públicas así:

- i) Recursos para fortalecimiento de la base presupuestal de todas las IES públicas mediante el incremento de cinco (5,0) puntos porcentuales adicionales al IPC causado en 2022, por más de **\$216 mil millones**.
- ii) Recursos adicionales de inversión por **\$300 mil millones** destinados a apalancar proyectos que promuevan el mejoramiento de la calidad.
- iii) Recursos adicionales provenientes de la Reforma Tributaria, para el fortalecimiento de la infraestructura del sector, así como la creación de nuevos espacios educativos. Por definir.

Es importante resaltar, como se verá más adelante en la justificación de la presente ponencia que, si bien desde la entrada en vigencia de la Ley 30 (1992), además de los recursos ordinarios o estructurales, los distintos gobiernos han buscado sumar al financiamiento otras fuentes para mejorar el funcionamiento y la inversión de las IES públicas, estos recursos adicionales no han sido permanentes en el tiempo, son insuficientes y no han cobijado de manera adecuada y equitativa a todas las instituciones de educación superior, situación que ha impedido contrarrestar de manera efectiva la problemática de financiación estructural que enfrentan estas instituciones.

e. Sobre las Veedurías Ciudadanas en las IESP

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el país experimentó una transición hacia una concepción más amplia de la democracia, donde dentro de la agenda pública se le dio un papel relevante a la participación ciudadana y el control social de la gestión pública. Dichos elementos han tenido un desarrollo normativo amplio⁵, como en el caso de la Ley 134 de 1994 (Mecanismos de participación ciudadana), la Ley 489 de 1998 (Ejercicio de la Administración Pública), la Ley 850 de 2003 (Veedurías Ciudadanas), la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), la Ley 1757 de 2015 (Estatuto de la Participación Ciudadana).

Uno de los efectos más representativos de este control es la transformación que se da a través de la inmersión de los ciudadanos en la vigilancia de los recursos públicos mediante acciones de vigilancia a los gobernantes, teniendo como uno de sus grandes retos el cómo lograr la integración de un mayor número de ciudadanos a los procesos de vigilancia. Los instrumentos de control social a la gestión pública están consagrados a partir de la Ley 850 de 2003⁶, puesto que reglamentan las veedurías ciudadanas y crea una instancia de participación directa que permite el nacimiento a la vida jurídica de las herramientas que permiten hacer vigilancia a la ejecución de recursos públicos.

Rescatando el artículo primero de dicha ley, se entiende que no solo se hace referencia a la gestión de los electos popularmente, sino que se extiende a las diferentes autoridades que ejecuten recursos públicos, como se expone a continuación.

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por Veeduría Ciudadana **el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.**

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se **ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles**

⁵ Información recuperada de: Dereix, G. (2019) El control social de la gestión pública a través de las veedurías ciudadanas en Colombia. Universidad EAFIT p. 17 Disponible en https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17711/GabrielJaime_DereixRestrepo_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y

⁶ Ídem, p. 22.

en los que en forma total o parcial, **se empleen los recursos públicos**, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Rescatar esta figura resulta de vital importancia en el marco de esta iniciativa legislativa, ya que si bien estamentos como el estudiantil o el profesoral ya se encuentran representados en los diferentes cuerpos colegiados de las Universidades Públicas del país, el mismo enfoque participativo y no meramente representativo de la democracia que está explícito en la Constitución de 1991 permite abrir el espacio a otras formas de injerencia por parte de estos sectores en el **control y supervisión** de los recursos públicos ejecutados, un ejercicio más que importante en un escenario donde, entendiendo las fallas estructurales del modelo vigente de financiación de las Instituciones, estas recibirán una asignación presupuestal mucho mayor.

La promoción por parte de las IESP de la constitución de veedurías universitarias, las cuales se desarrollarán siguiendo los lineamientos propios de las veedurías ciudadanas, permitirá una participación y control más amplio por parte de la comunidad universitaria, en un escenario en el cual las diferentes instituciones de educación superior recibirán una asignación presupuestal mayor, tras la aprobación de esta iniciativa legislativa.

Finalmente, es importante señalar que la promoción de la figura de las veedurías ciudadanas no atenta contra el mandato constitucional de ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza por parte del Presidente de la República, como fue dispuesto en el numeral 21 del artículo 189 de la Carta Política, y desarrollado por el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, sino que se presenta como una herramienta adicional de participación ciudadana sobre el control de los recursos que ejecutan, para el caso concreto, las Instituciones de Educación Superior Públicas. El artículo propuesto añade un mecanismo, sin desconocer que la suprema inspección y vigilancia de la educación superior corresponde al Presidente de la República.

f. Atención a Violencias Basadas en Género

El acoso sexual en las Universidades empezó a entenderse y a nombrarse como un problema público, mediático y digno de atención para otros en Colombia hace relativamente poco. (Dávila & Chaparro, 2022,

p. 29).⁷ La reciente exposición pública del problema se hace evidente por el cubrimiento mediático que ha tenido en los últimos años, así como la aparición de políticas y protocolos contra el acoso sexual. A esto se le suman diferentes Sentencias de la Corte Constitucional que han abordado el tema.

El caso de la docente Mónica Godoy, por ejemplo, significó un precedente en la protección de las docentes defensoras de derechos humanos que trabajan al interior de las universidades.⁸ La Sentencia T-239 de 2018⁹ resolvió, entre otras, la implementación de un protocolo de actuación para los casos de violencia de género en la Universidad de Ibagué, así como rutas y procedimientos claros y efectivos para el trámite de las posibles denuncias de acoso laboral, así como exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que establezca lineamientos para las instituciones de educación superior en relación con: (i) los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas; y (ii) las normas y estándares que regulan la atención de casos de posible discriminación en razón de sexo o género en contra de estudiantes y docentes en los centros de educación superior.

Desde entonces, y motivado también por las múltiples denuncias públicas de casos de violencia sexual al interior de las universidades por medio de las redes sociales, ha posicionado en la agenda pública y en el movimiento estudiantil la consigna de universidades libres de violencias para las mujeres y para las disidencias del sistema sexo/género.¹⁰

Desde entonces, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de Sentencias como la ST-436 de 2021 o la ST-061 de 2022, por lo cual el Ministerio de Educación emitió los Lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural.¹¹ Sin embargo, la atención efectiva

⁷ Recuperado de: Dávila, M. & Chaparro, N. (2022) Acoso Sexual. Universidades y futuros posibles. Enunciaciones críticas sobre las conductas, los lugares y las soluciones. Editorial Dejusticia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/02/AcosoUniversidades-Con-Web.pdf>

⁸ Para ampliar la información, dirigirse a: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-ordena-re-integro-de-la-profesora-monica-godoy-a-la-universidad-de-ibague-en-tolima-241196>

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

¹⁰ Para ampliar: <https://derechosuniversitarios.org/2023/04/01/violencia-de-genero-una-realidad-que-predomina-en-las-universidades-colombianas/>

¹¹ Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-413155_btn_00.pdf

de los planteles educativos en materia de violencia de género sigue siendo un pendiente; según la revista *Cambio*, para enero de 2023 solamente 16 universidades en Colombia contaban con protocolos para prevenir y combatir el abuso¹².

El artículo propuesto, entonces, tiene dos objetivos principales. El primero es armonizar la normativa vigente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los lineamientos de política emitidos desde el ejecutivo nacional, garantizando así que las tres ramas del poder público refuerzan la prioridad en la necesidad de atender de manera pertinente los casos de violencias basadas en género en las Instituciones de Educación Superior.

El segundo, ligado al objeto principal de la iniciativa, busca garantizar que la financiación de la formulación e implementación de dichos protocolos no se dé en detrimento de los recursos de los que disponen actualmente las universidades en términos de bienestar universitario, de manera tal que se garantice un rubro específico desde los presupuestos de las universidades para poner en marcha estas acciones, todo esto sin limitar la responsabilidad de las IES en el cierre de brechas de género a los protocolos de atención.

Finalmente, resaltar que la Sentencia T-239 de 2018 concluyó que el ejercicio de la autonomía universitaria está limitado por el respeto de los derechos fundamentales, esto en relación a los derechos de las mujeres y la no discriminación en contextos universitarios, resaltando que la autonomía universitaria no ampara actuaciones que lesionen o afecten los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria.

g. Necesidad de la iniciativa legislativa

La educación superior cumple un papel estratégico en el proyecto de desarrollo económico, social y político del país. En diferentes escenarios nacionales e internacionales se menciona la importancia de este nivel de formación en el avance y progreso de las personas y sociedades. En 2014 el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), presentó una propuesta de política pública para la excelencia de la educación superior en Colombia, denominada “*Acuerdo por lo Superior 2034*”. El documento reconocía que el sistema de educación superior enfrentaba grandes retos y establecía la educación inclusiva, el acceso, permanencia y graduación, el cierre de brechas y la necesidad de definir un nuevo esquema de financiamiento que garantizara la sostenibilidad financiera del sector, como temas estratégicos sobre los cuales se debía estructurar y direccionar el sistema de educación superior en el mediano plazo.

En el mismo sentido, desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados por

todos los países miembros de la Organización de Naciones Unidas y que trazan la hoja de ruta a 2030, y en particular desde el ODS 4, se definió para los países la meta específica de asegurar “*el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria*”. De otro lado, en el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026 “*El camino hacia la calidad y la equidad*”, el acceso equitativo a educación superior se constituye como uno de los grandes pilares.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 13, literal c), el reconocimiento de los Estados Partes, de que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

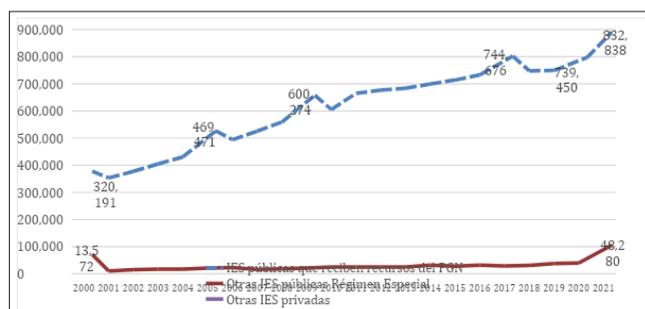
El propósito plasmado en el actual Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*” recientemente aprobado en el Congreso de la República, de convertir al país en una Nación líder de la protección de la vida, a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de la forma de relacionamiento con el ambiente, y la transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza; pone en un eje estratégico la transformación de la educación superior, y en particular, el avance hacia la educación superior como un derecho fundamental progresivo para la realización humana.

Bajo esta ruta programática y reconociendo que la oferta de educación superior pública ha crecido ampliamente en las últimas tres décadas, avance que ha sido evidenciado a través de una serie de indicadores como cobertura estudiantil, cualificación docente, fortalecimiento de la investigación, incorporación de nuevas metodologías y tecnologías en los procesos de enseñanza-aprendizaje, internacionalización y movilidad estudiantil, docente y administrativa, infraestructura física y tecnológica, así como en su organización académica y administrativa; el presente proyecto de ley aborda de manera directa dos de los asuntos estructurales que, en una visión de largo plazo, permitirán avanzar en el fortalecimiento de las IES públicas, en su rol como actores de equidad y desarrollo nacional y territorial.

Hoy por hoy, las IES públicas se han esforzado por estar a la vanguardia tanto en temas académicos, como del desarrollo territorial, sin olvidar su esencia como claustros académicos autónomos caracterizados por la libertad científica y de cátedra.

¹² Información recuperada de: <https://cambiocolombia.com/genero/protocolos-contra-la-violencia-de-genero-una-materia-pendiente-en-las-universidades>

Gráfico 1. Matriculación en Educación Superior 2000-2021. IES Públicas.



Fuente: Ministerio de Educación con base en Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES).

Se reconoce que, si bien han existido importantes esfuerzos de gobiernos anteriores por acompañar dicho crecimiento con mayores recursos, también es cierto que un proceso de mitigación de las necesidades estructurales que enfrentan las IES públicas para atender los desafíos en materia de equidad, regionalización y avance científico y tecnológico del país, se requiere de un **marco normativo y presupuestal que garantice la sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazo**. Estos esfuerzos han sido insuficientes.

Dicho marco debe adaptarse a las realidades que luego de 30 años de haber sido expedida la Ley 30 de 1992, ponen de manifiesto la imperante necesidad de responder a las necesidades de todos los actores del sistema de educación superior, incluidas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias (ITTU), quienes de tiempo atrás, también arrastran un desbalance histórico en cuanto a su participación en la asignación de recursos del PGN.

El financiamiento de la oferta en la educación superior pública requiere, en el caso colombiano, una nueva dinámica que defina las características y limitaciones de la financiación estructural y acuda a nuevos instrumentos, principios y prácticas que la fortalezcan. En Colombia, desde hace varios años, se viene proponiendo una revisión de los mecanismos para financiar la oferta educativa superior del país, tema que incluso fue referido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), cuando en 2014 este presentó la *Propuesta de política pública para la excelencia de la educación superior en Colombia en el escenario de la paz. Acuerdo por lo Superior 2034*.

Como resultado del diálogo activo del Gobierno nacional con los diferentes actores del sector, representados por rectores, estudiantes y profesores, durante los últimos años se han identificado una serie de problemáticas asociadas a la financiación y sostenibilidad de las IES públicas. Se enuncian a continuación algunas de las problemáticas más relevantes:

- i) El artículo 86 de la Ley 30 de 1992 establece un crecimiento de las transferencias inercial en pesos constantes (crecimiento por IPC), lo que implica que el incremento de los recursos no responde a la dinámica de los costos de

prestación del servicio ni al crecimiento o mejoramiento de las universidades y del sector.

- ii) El esquema actual de financiación promueve la inequidad en la distribución de recursos entre las IES públicas, ya que responde principalmente al comportamiento histórico de las transferencias. No tiene en cuenta las diferencias regionales e institucionales.
- iii) La financiación de las IES públicas no está armonizada en su conjunto con el logro de metas nacionales y sectoriales de mediano y largo plazo.
- iv) El esquema actual de financiación genera brechas y disparidades entre las IES públicas, tanto en las asignaciones entre universidades e ITTU, como al interior de cada subsistema.
- v) La forma como está concebido el esquema de financiación de la Ley 30 de 1992, no permite que todas las IES públicas puedan acceder a recursos ordinarios del PGN.
- vi) El modelo actual de financiación no compensa a las IES públicas por la eficiencia técnica ni financiera.

Sobre el particular, en el marco del Sistema Universitario Estatal (SUE) se ha trabajado en conocer las necesidades de recursos de las universidades públicas y bajo el liderazgo de las mismas instituciones, se han realizado estudios para estimar los requerimientos financieros de mediano y largo plazo, que permitan soportar el crecimiento de las universidades para atender las demandas de una educación de calidad.

Como resultado del ejercicio, en un informe presentado por el SUE sobre el Estudio de Financiación de la educación superior en Colombia y actualizado recientemente, se señala una estimación de recursos adicionales por \$17 billones en mayor cuantía de inversión (cerca de \$15 billones), cuyo objeto es avanzar en el cierre de brechas de calidad para alcanzar una situación óptima en todas las universidades públicas. Al respecto, el SUE (2021) en su publicación titulada “Sostenibilidad y Financiación de las Universidades Públicas en Colombia 2021”, estableció que:

“De acuerdo con la última actualización de este ejercicio con corte al 2018, entre las necesidades presupuestales que surgen de la evolución de las Universidades Públicas y la cuantificación de las variables para atender las metas del sector que se vienen midiendo en este ejercicio conocido como brechas, los requerimientos se han establecido en \$17,2 billones, de los cuales \$2,5 billones adicionales son para funcionamiento y \$14,7 billones para inversión (...) (páginas 77-78).

En cuanto a la financiación de los presupuestos de las Universidades públicas, el Sistema Universitario Estatal (SUE) ha señalado que los aportes en pesos

constantes definidos en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 ajustados año a año con el Índice de Precios al Consumidor:

“(…) no se ajusta a la canasta de las Universidades, pues sus gastos doblan los índices de inflación, es decir, aumentan en promedio un 9% anual, lo que corresponde a un incremento de 5 puntos porcentuales por encima del IPC. Sin duda, los compromisos y gastos de las Universidades públicas no son los mismos de hace casi 30 años, pues las Universidades han evolucionado producto de su naturaleza y misión, atendiendo a las metas establecidas por el Ministerio de Educación Nacional para este sector, a los referentes nacionales e internacionales y a las obligaciones generadas por el Gobierno y el Congreso con la expedición de leyes y decretos en temas salariales y prestacionales que impactan los presupuestos de las Universidades. (…) Se ha manifestado que sólo el rubro de gastos de personal docente (por la aplicación de la normatividad que actualmente los regula), ha venido generando un déficit de alrededor de 4 puntos porcentuales por encima del IPC (…)”.

Así las cosas, (...) muchos de los crecimientos de financiación de la educación superior acuden a tendencias históricas que se basan especialmente en el IPC como indicador pertinente y exclusivo. Sin embargo, el uso de otros indicadores como el Índice de Costos en Educación Superior (ICES) puede resultar más adecuado. El uso de uno u otro indicador debe incluir, también, discusiones técnicas especializadas que no solo reconozcan el crecimiento del gasto como se presenta en las IES, sino que esto se acompañe de revisiones y regulaciones al crecimiento del gasto, en conjunto con el análisis del gasto”. (Ministerio de Educación Nacional, Financiamiento de la Educación Superior Pública, 2022, página 80).

La Red de Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (RedTTU) ha manifestado que *“(…) solo 18 ITTU (62.1%) de las 30 ITTU activas y con estudiantes reciben recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación (PGN) que corresponden al 1,69% del total de dichos recursos. En consecuencia, las 12 ITTU restantes (37.9%) no están incorporadas al PGN y, por lo tanto, no han sido beneficiarias de recursos permanentes (…)”.*

Como lo mencionamos antes, es importante señalar que la población estudiantil atendida por las ITTU alcanza el 18% de los estudiantes que se encuentran matriculados en el total de las 64 IES públicas adscritas y vinculadas administrativa y financieramente al sector educación. Es por todo ello, que se impone la necesidad de realizar un ajuste equitativo en la distribución de los recursos para las IES públicas que son establecimientos públicos.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley se convierte en un instrumento de política pública que busca:

- i) Establecer a la educación superior como un derecho de carácter progresivo de las y los

colombianos, así como un servicio público cultural inherente a la finalidad social del Estado.

- ii) Instar al Estado colombiano a adoptar políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en la educación superior de todos los colombianos.
- iii) Dar respuesta a la necesidad apremiante de contar con un sistema público de educación superior financieramente estable.
- iv) Corregir gradualmente la problemática estructural de financiación de las IES públicas, reconociendo la complejidad institucional, las brechas y diferencias regionales y poblacionales, en coherencia con la misionalidad de estas instituciones.
- v) Disponer recursos recurrentes que fortalezcan el funcionamiento de las IES públicas tanto del nivel nacional como regional, reconociendo sus particularidades e incentivando los mejoramientos de resultados en el desarrollo de la misionalidad, fortaleciendo la equidad entre instituciones que en la actualidad acceden a recursos diferenciados en forma no equitativa y que no reconocen sus dinámicas y crecimientos de los últimos años al acudir únicamente a criterios históricos.
- vi) Proponer mecanismos flexibles de distribución de recursos adicionales que fomenten el mejoramiento continuo de la cobertura, calidad, pertinencia y desempeño institucional, en un marco de rendición de cuentas responsable por parte de las IES públicas.
- vii) Promover la constitución de Veedurías Universitarias dentro de las IES públicas, garantizando así un control por parte de la comunidad educativa de la ejecución de los recursos públicos, esto como expresión del control social de la gestión pública y la participación ciudadana dentro de los planteles educativos.
- viii) Indicar la obligatoriedad de formular e implementar Protocolos de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación en todas las Instituciones de Educación Superior del país, así como la determinación de disposiciones sobre su financiación.

La concepción de la educación superior como un derecho progresivo no solo corresponde a un desarrollo del artículo 67 constitucional, donde se entiende a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, sino que también, permite entender la organización tanto del Sistema como de la Política de Educación Superior en función de garantizar, de manera progresiva, el ejercicio pleno de este derecho por parte de las y los colombianos.

Por lo mismo, la modificación de los criterios de acceso a la educación superior que se presenta en el artículo 5° de la Ley 30 de 1992, insta al Estado colombiano a desarrollar políticas que garanticen de manera progresiva el acceso y permanencia en la educación superior de todos los colombianos, teniendo como principio orientador un enfoque diferencial para los grupos poblacionales vulnerables, y adecuándose a la nueva concepción de la educación superior como un derecho.

Ahora bien, sobre el modelo de financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas, en una trayectoria incremental, se hace necesario que los nuevos recursos que se derivarán de la reforma propuesta a través de este proyecto de ley sean destinados hacia los factores de alta calidad como lo son: la formalización y cualificación docente, bienestar y permanencia de los estudiantes, fortalecimiento de infraestructura física y tecnológica, dotación, proyectos de regionalización, bienestar universitario, regionalización, pertinencia y calidad, diseño y adecuación de nueva oferta académica y proyectos de investigación.

Debe fomentarse entonces, en el marco de una gestión transparente y de la autonomía institucional, la adopción de prácticas de buen gobierno y gestión en los procesos de toma de decisiones, no solo con una rendición de cuentas permanente frente a la ciudadanía, sino también garantizando los mecanismos idóneos para que la comunidad universitaria pueda ejercer un control eficiente sobre los recursos públicos que se ejecutan dentro de sus planteles educativos, de ahí la importancia de fomentar la figura de las Veedurías Ciudadanas dentro de las Instituciones de Educación Superior Públicas. Los nuevos recursos deben garantizarse en una senda de crecimiento estructural para contribuir a la estabilidad financiera y presupuestal de las IES públicas.

La propuesta plasmada en este proyecto de ley, que parte de la elaboración de un análisis robusto de las fuentes de financiación actuales de las IES públicas y de los usos o destinaciones de los recursos, busca avanzar de manera decidida en fortalecimiento de la educación superior pública y recoge las demandas de lo que ha sido un diálogo activo con los diferentes actores del sector, representados por rectores del Sistema Universitario Estatal (SUE) y de la Red de Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), estudiantes y profesores.

Otro elemento fundamental de la propuesta es que articula e integra a todo el sistema de educación superior público como un conjunto, es decir, a las Universidades y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) públicas, reconociendo su diversa condición jurídica de creación, sus diversas condiciones, oferta, esquemas de financiación, cobertura, rol de las entidades territoriales, etc. Debe recordarse que el esquema actual de transferencias establecido en la Ley 30 de 1992 recoge únicamente a los entes universitarios autónomos.

Además, la propuesta considera temas centrales como la necesidad de seguir incrementando la calidad de la oferta, la pertinencia y los crecimientos de cobertura que la educación superior requiere, la composición de ese crecimiento y su costo, entre otros, a través de un esquema financiero eficiente y con crecimientos del gasto acorde a las necesidades.

Finalmente, generar disposiciones que especifiquen el origen y los determinantes para la financiación de los Protocolos de Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación permitirá que las Instituciones de Educación Superior, en especial las de naturaleza estatal, determinen una apropiación presupuestal específica para la puesta en marcha tanto de los protocolos como de la formulación e implementación de la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, estableciendo así la necesidad de contar con los recursos necesarios para materializar estas acciones de manera que sean instrumentos eficaces a la hora de generar mecanismos de atención idóneos para las VBG, así como para el cierre de brechas, sobre todo aquellas que están ligadas a la desigualdad de género.

Un tema fundamental está asociado con el sentido de realidad y responsabilidad con los recursos de la Nación, y las dificultades, limitaciones y posibilidades que como país y Gobierno se tienen. Es una propuesta clara, responsable y sustentable, que permitirá mejorar la calidad y pertinencia de la educación superior, con posibilidades de apostar desde su quehacer a la transformación del entorno y de los territorios donde las IES públicas tienen influencia.

V. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS Y PROYECTOS ACUMULADOS

Considerada la acumulación de los Proyectos de ley número 054 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones* con el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones*, y examinados minuciosamente, el análisis nos permite concluir que los mencionados proyectos reconocen algunos elementos necesarios para la transformación del modelo de financiación de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas del país, así como otros aspectos relacionados con el modelo de financiación de la educación superior en el país.

A continuación presentamos un cuadro comparativo en el que se presentan los ejes principales de los mencionados proyectos, entendiendo que desde el entendimiento de los mismos es posible construir el articulado que se presentará en el informe de ponencia para la discusión en su primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 PARA ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>	<p>Objeto central de la iniciativa legislativa consiste en la modificación de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, buscando modificar el modelo de financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p>
	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para garantizar el financiamiento adecuado en condiciones de alta calidad, fomentar el acceso a la educación superior, solventar las necesidades acumuladas no atendidas de funcionamiento e inversión pública en las Universidades Públicas y otorgar un presupuesto desde la Nación para las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias.</p>	<p>Una de las iniciativas indica explícitamente el objeto de la iniciativa.</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: Artículo 86. Los presupuestos de las Instituciones de Educación Superior Públicas nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. La financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas debe garantizar un sistema de educación superior universal. Las Instituciones de Educación Superior Públicas recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales. La base presupuestal será igual al monto aprobado que se destinará para las Instituciones de Educación Superior Públicas de la vigencia fiscal en curso de cada año. Parágrafo. En todo caso la Nación y las entidades territoriales, podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el funcionamiento y/o inversión de Instituciones de Educación Superior Públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, y por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades oficiales o estatales recibirán anualmente aportes del Presupuesto General de la Nación para funcionamiento, que incluyan, sobre el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior, el incremento del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas provisto por el DANE, el costo de los nuevos puntos docentes derivados de la aplicación del Decreto número 1279 de 2002 o norma que lo sustituya, el valor de la vinculación de nuevas plazas docentes y administrativos requeridos para su operación. Además, la Nación garantizará a las universidades estatales u oficiales, aportes a la base presupuestal de funcionamiento para aumento de cobertura, el cual equivaldrá por universidad, al ingreso per cápita de funcionamiento ponderado por la tipología de la formación en pregrado (distancia, virtual y presencial), siempre y cuando este valor sea superior a la mediana del costo per cápita ponderado de la formación de las universidades acreditadas del Sistema Universitario Estatal (SUE). En los demás casos, el presupuesto de funcionamiento aprobado para aumento de cobertura por universidad, equivaldrá a la mediana del costo per cápita ponderado de la formación de las universidades acreditadas que hacen parte del Sistema Universitario Estatal (SUE). Los aportes para inversión del Presupuesto General de la Nación asignados a las Universidades Públicas del orden nacional, se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas provisto por el DANE.</p>	<p>Se plantea la modificación del artículo 86 de la Ley 30 de 1992, sobre la cual se determinan los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas. Una de las iniciativas detalla más a profundidad los cambios necesarios en los determinantes de la distribución desde el Presupuesto General de la Nación a las Universidades Públicas, a través de la definición de la base presupuestal y los criterios de su aumento. En ambos casos, se elimina la disposición vigente, según la cual ‘Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993’.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p>Los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades Públicas, se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas provisto por el DANE.</p> <p>La fórmula para calcular la transferencia de la Nación a funcionamiento es la siguiente:</p> $(PFI_{i,t+1}) = PFit * [1+(ICt)] + \{(\Delta Pi,t) * (VP_{t+1}) * MPPi,t+1\} + \{PNDi,t+1 + PNAi,t+1\} + PDSi,t+1 + PFCi,t+1 + PCBi,t+1$ <p>Donde:</p> <p>$(PFI_{i,t+1})$: Tránsito del Estado para funcionamiento del año t+1 asignado a la institución i.</p> <p>$PFit$: Tránsito del Estado (Nación y territorios) para funcionamiento en el año t a la institución i.</p> <p>ICt: Variación porcentual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades públicas provisto por el DANE.</p> <p>$\Delta Pi,t$: Diferencia entre el total de puntos docentes acumulados por la institución i al 31 de diciembre del año t respecto del total de puntos acumulados por la institución i en el año t-1.</p> <p>VP_{t+1}: Valor del punto docente proyectado para el año t+1 y asignado mediante Decreto Nacional.</p> <p>$MPPi,t+1$: Factor multiplicador proyectado de la universidad i, en el periodo t+1, por prestaciones sociales de ley. Equivale al incremento real prestacional derivado de los nuevos puntos docentes multiplicado por 12 meses.</p> <p>$PNDi,t+1$: Presupuesto para nuevas plazas docentes en la universidad i, en el periodo t+1 y orientadas al cierre de brechas de calidad existentes -sin aumento de cobertura-, teniendo en cuenta referentes nacionales e internacionales. Estos recursos incrementan la base presupuestal.</p> <p>$PNAi,t+1$: Presupuesto para nuevas plazas de personal administrativo en la universidad i, en el periodo t+1, orientadas al cierre de brechas de calidad existentes -sin aumento de cobertura.</p> <p>$PDSi,t+1$: Presupuesto para el funcionamiento de la universidad i, en el año t+1, derivado de decisiones del ejecutivo y el legislativo que impactan las finanzas y fuentes de financiación institucionales.</p> <p>$PFCi,t+1$: Presupuesto para el cierre de brechas: Presupuesto de funcionamiento del año t+1 asignado a la institución i para aumento de cobertura, en donde:</p> $PFCi,t+1 = ((PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)}) * C_{(i,t+1)}$ Si $(PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)} > MC_{(t,SUE-Acreditadas)}$ O $PFCi,t+1 = M_{(t,SUE-Acreditadas)} * C_{(i,t+1)}$ Si $(PF_{(i,t)})_1 / MP_{(i,t)} \leq MC_{(t,SUE-Acreditadas)}$ Donde: $PF_{(i,t)}_1$: Presupuesto de funcionamiento transferido por la nación y los entes territoriales en el año t a la institución i. $MP_{(i,t)}$: Total de matriculados en pregrado en el año t en la institución i ponderada por tipología de formación según los siguientes criterios: distancia 0.6; virtual 0.6 y presencial 1: $MC_{(t,SUE-Acreditadas)}$: Mediana, en el año t, del costo per cápita ponderado en pregrado de la	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p>formación de las universidades acreditadas institucionalmente y que hacen parte del Sistema Universitario Estatal (SUE).</p> <p>$C_{(i,t+1)}$: Total nuevos estudiantes matriculados en el año t+1 en la institución i como resultado de la apuesta de aumento de cobertura ponderados por tipología de la formación en pregrado según los siguientes criterios: distancia 0.6; virtual 0.6 y presencial 1.</p> <p>Parágrafo 1°. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los recursos de la base presupuestal establecidos por este artículo para funcionamiento e inversión de las Universidades Públicas del año siguiente no podrán ser menores a la base presupuestal de la vigencia del año anterior, más el incremento porcentual del Índice de Costos de la Educación Superior de las Universidades Públicas, más el 15% de la base presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2°. El costo de los nuevos puntos docentes, resultará de multiplicar para cada Universidad la diferencia entre el total de puntos docentes acumulados al 31 de diciembre del año t respecto del total de puntos acumulados por la institución en el año t-1, por el valor del punto docente designado mediante decreto nacional, por el factor multiplicador de cada universidad por prestaciones sociales de ley correspondiente a los 12 meses del año.</p> <p>Parágrafo 3°. Los ponderadores empleados para el cálculo de los costos per cápita, por nivel de formación (distancia, virtual y presencial) serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional con el Sistema Universitario Estatal.</p> <p>Parágrafo 4°. La metodología de estimación del ICES para universidades públicas se actualizará por parte del DANE en conjunto con el Sistema Universitario Estatal</p> <p>Parágrafo 5°. La Nación garantizará en el presupuesto asignado a las Universidades Públicas, los recursos de concurrencia pasivo pensional en el marco de las Leyes 1151 de 2007 y 1371 de 2009, Decreto número 2337 de 1996, o aquellas que las modifiquen.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En el primer año de vigencia de la presente ley la Nación transferirá a las Universidades Públicas el recurso correspondiente a la proyección de ingresos por concepto de matrícula de pregrado y hará parte, de forma permanente, de la base presupuestal.</p>	
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. Con base en las definiciones del artículo 87A se establece la siguiente regla fiscal para el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas:</p> <p>Apropiación IESP = Base presupuestal * [1 + (ΔPIB + ICES + Cobertura + 1%)]</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo de distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta: número de matriculados, calidad, aumento de cobertura, investigación, reducción de deserción, y mejoras en materia de equidad de género e inclusión social.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Nación destinará del Presupuesto General de la Nación aportes a las universidades estatales u oficiales para inversión y de conformidad con los objetivos previstos por el Sistema Universitario Estatal. Esta partida corresponderá a no menos del diez por ciento (10%) de las transferencias ordinarias para funcionamiento e inversión de las universidades estatales u oficiales a los que hace referencia el artículo 2 de la presente ley. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de dichas instituciones, serán girados anualmente a cada universidad estatal u oficial y, en caso de no ejecutarse en el periodo, se incorporarán en la siguiente vigencia al Fondo para el Fortalecimiento y el Cierre de Brechas de las universidades públicas que crea esta ley.</p>	<p>Se modifican los parámetros para el financiamiento de las Universidades Estatales, propendiendo por un ajuste que implique una mayor apropiación presupuestal para las mismas.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p>Parágrafo 1°. La distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definido en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley por el Sistema Universitario Estatal, con el apoyo técnico del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que el crecimiento económico real del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal sea mayor a la tasa real de crecimiento promedio de los últimos 4 años, o en caso de que el crecimiento económico real del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal sea menor a la tasa real de crecimiento de los últimos 4 años, se incorporarán recursos adicionales a los definidos en este artículo por un monto equivalente al 20% de la brecha del Producto Interno Bruto estimada sobre las transferencias ordinarias para funcionamiento e inversión de las universidades estatales u oficiales a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. El DANE calculará la tasa de crecimiento económico real de cada año y el promedio de cada 4 años.</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, quedando así:</p> <p>Artículo 87A. Para la cuantificación de la regla fiscal se definen los siguientes criterios:</p> <p>1. Crecimiento PIB (ΔPIB): Crecimiento del Producto Interno Bruto real para la vigencia fiscal anterior, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>2. Índice de costos de la Educación Superior (ICES): La base presupuestal se ajustará anualmente de acuerdo al Índice de costos de la Educación Superior que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>3. Cobertura: Se tendrá en cuenta los incrementos de alumnos matriculados en las instituciones de educación superior. Esta brecha es la diferencia porcentual, entre la cobertura entre la vigencia en curso y la anterior.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de educación superior públicas recibirán anualmente aportes que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes. En caso de que el crecimiento económico sea negativo, este valor se tomará como cero en la regla fiscal.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas empezarán a recibir aportes de manera progresiva, sin afectar de ninguna manera los aportes que reciban las Universidades Públicas.</p>		<p>Tanto en el Proyecto de ley número 054 de 2022, en su artículo tercero, como en el artículo segundo del artículo número 084 de 2022, se establecen parámetros específicos que cambian las reglas de distribución presupuestal para las Universidades Públicas, ampliando la cantidad de factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de definir la asignación presupuestal que deben tener los planteles educativos.</p>
	<p>Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Financiación de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias. Las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias Públicas, con el apoyo técnico del Ministerio de Educación Nacional, establecerán en los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley los criterios para su financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1°. La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto observado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley para financiar el funcionamiento e inversión de las Instituciones Técnicas, Tecnoló-</p>	<p>El Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara, en las modificaciones propuestas para los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, amplía el alcance de las disposiciones, pasando de ser aplicables a las Universidades Públicas a todas las Instituciones de Educación Superior de naturaleza Estatal.</p> <p>Por su parte, el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara, en el mismo sentido del anterior proyecto, añade un artículo nuevo, con el cual se establecen las reglas de la financiación para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias, que son precisamente las Instituciones de Educación Superior Públicas diferentes a las Universidades nacionales, departamentales y municipales estatales.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p>gicas y Universitarias (ITTU). Estos recursos conformarán una base presupuestal para las ITTU que deberán incrementar cada año como mínimo en el valor definido para el primer año, adicionando la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias. Estos recursos serán distribuidos entre todas las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias Públicas.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En el primer año de vigencia de la presente ley la Nación transferirá a las ITTU el recurso correspondiente a la proyección de ingresos por concepto de matrícula de pregrado y hará parte, de forma permanente, de la base presupuestal.</p>	
<p>Artículo 4°. Saneamiento del desfinanciamiento. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública.</p>	<p>Artículo 5°. Fondo para el Mejoramiento y Cierre de Brechas de las Universidades Públicas. Créese el Fondo para el Mejoramiento y Cierre de Brechas de las Universidades Públicas, como patrimonio autónomo sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Este fondo tendrá como objeto la financiación de un conjunto de planes de inversiones que garanticen mejorar las condiciones y cierre de brechas en las universidades públicas del país.</p> <p>La Administración del Fondo establecerá unos criterios mínimos a los que deberían poder acceder todas las universidades y que servirán como referentes para las inversiones del Fondo. Los siguientes son los criterios mínimos de fortalecimiento que deberán destinarse al mejoramiento y cierre de brechas:</p> <p>Cantidad de docentes de planta y proporción del total de docentes de la institución.</p> <p>Proporción de docentes con título de doctorado del total de docentes de cada institución.</p> <p>Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes.</p> <p>Cumplimiento de condiciones de sismorresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales.</p> <p>Programas de bienestar universitario.</p> <p>Planes de equidad de género, equidad étnica, de personas con capacidades diferenciales (movilidad, visión o audición reducida), entre otros.</p> <p>Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, entre otros.</p> <p>Las demás que la Dirección del Fondo considere.</p> <p>Cada universidad pública formulará y presentará al Ministerio de Educación Nacional un plan con las necesidades de inversión para avanzar en criterios de calidad y cierres de brechas establecidos en este artículo, así como el tiempo requerido para implementar dichas inversiones, que en ningún caso podrá ser mayor a veinte (20) años. Para la formulación de estos planes, las universidades públicas presentarán propuestas que incorporen y prioricen inversiones progresivas, que tiendan a reducir inequidades étnicas, de género, de capacidades diferenciales, así como sinergias regionales.</p>	<p>Se incluyen disposiciones encaminadas a solventar las consecuencias del modelo de financiación establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 vigente.</p> <p>Mientras que el Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara habla de una acción desde el ejecutivo, que determina un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública, el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara propone la creación de un Fondo para el Mejoramiento y Cierre de Brechas de las Universidades Públicas.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	<p>Cada año, la Administración del Fondo evaluará los planes presentados por las universidades públicas y su ejecución y asignará los recursos disponibles directamente a las universidades públicas para adelantarlos total o parcialmente, previa socialización de su distribución con el SUE.</p> <p>La distribución de los recursos se hará según la reglamentación que defina la Administración del Fondo. Esta reglamentación deberá garantizar criterios técnicos para garantizar su reparto equitativo, progresivo y priorizar las instituciones con mayor rezago, teniendo siempre en cuenta el componente de complejidad. Esta reglamentación se deberá actualizar cada dos años. En ningún caso los recursos serán girados a entidades distintas a las universidades públicas.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Sistema Universitario Estatal y el Ministerio de Educación Nacional tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para establecer la conformación y funcionamiento de la Administración del Fondo, cumpliendo principios de participación amplia, transparencia y mecanismos de veeduría.</p> <p>Parágrafo 2°. En los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Administración del Fondo reglamentará los criterios técnicos requeridos para evaluar los planes de inversión de las universidades y la distribución de los recursos del Fondo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para aquellas inversiones que impliquen gastos recurrentes en términos de funcionamiento, la Nación deberá incorporar estos recursos a la base presupuestal de la que trata el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. artículo 2° de la presente ley.</p>	
	<p>Artículo 6°. Fuentes de financiación del fondo. Los recursos del Fondo para la Calidad de la Educación Superior Pública provendrán de las siguientes fuentes:</p> <p>Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los recursos asignados y no comprometidos al 31 de diciembre de cada año correspondientes a las transferencias por inversión definidas en el artículo 87 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</p> <p>Los rendimientos financieros de los recursos del Fondo.</p> <p>Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales y los recursos de cooperación internacional.</p> <p>Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p>	<p>Este artículo determina las fuentes de financiación del Fondo (exponiendo un nuevo nombre, sin entenderse claramente si hace referencia al artículo 5 del proyecto de ley 084 de 2022 Cámara) por lo que comparte el eje de propuestas para solventar las consecuencias del modelo de financiación vigente.</p>
	<p>Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional dispondrá progresivamente de los mecanismos y recursos necesarios para que las personas que ingresan y permanecen en las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales no tengan que sufragar los costos de inscripción y matrícula para los programas de pregrado indicados en los literales a) y</p>	<p>Artículo relacionado con la política de gratuidad del Gobierno nacional, donde se señala que desde el ejecutivo se asegurarán los recursos, de manera progresiva, para poder sufragar los costos de matrícula de pregrado de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA	PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA	EJES PRINCIPALES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS
	b) del presente artículo. Cubiertos estos recursos, las instituciones de Educación Superior no podrán exigir a sus estudiantes los recursos de por derechos pecuniarios indicados en los literales a) y b), para los programas de pregrado. En ningún caso lo dispuesto en este párrafo podrá disminuir los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para darle cumplimiento.	
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Aborda la vigencia y las derogaciones.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se describen las modificaciones realizadas al Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*, acumulado de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 con el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones*, el cual consta en diez (10) artículos, precedidos por un título que anuncia la modificación de la Ley 30 de 1992 para avanzar en la educación superior como derecho y el establecimiento de un nuevo modelo de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), por vía de la reforma de los artículos 86 y 87. La redacción propuesta del articulado pretende recoger los ejes principales propuestos por las iniciativas acumuladas, buscando hacer la redacción lo más clara posible.

El artículo 1º presenta el objeto de la norma, una explicación un poco más extensa de lo indicado en el título, aclara que el alcance se dirige a todas las Instituciones de Educación Superior públicas adscritas o vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación, que incluye una propuesta en torno al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Universitarias públicas, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su proceso de financiación, así como las nuevas disposiciones contenidas en los artículos que se introducen a la Ley 30 de 1992, asociados a los sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.

Tanto esta modificación, como la de los artículos segundo, tercero, octavo y noveno, responden a la potestad del ponente de modificar el articulado, por el proceso de acumulación de las iniciativas, para el caso 054 de 2022 Cámara y 084 de 2022 Cámara, y en general, al construir el informe de

ponencia, en concordancia al artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, según la cual no se admitirá la modificación sustitutiva del proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

Si bien el objeto se amplía, apelando a la capacidad que permite el hecho de que el proyecto contiene también ‘otras disposiciones’, el núcleo central de la iniciativa continúa siendo una modificación del modelo de financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas en el país. Las demás modificaciones se encuentran justificadas en el apartado ‘justificación’ de la presente ponencia, y son complementarias a la motivación principal del proyecto de ley.

El artículo 2º busca modificar el artículo 2º de la Ley 30 de 1992, estableciendo la educación superior como un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado, así como las determinaciones contenidas en el artículo 67 constitucional sobre la supervisión y vigilancia de la misma.

El artículo 3º busca modificar el artículo 5º de la Ley 30 de 1992, modificando los criterios de acceso a la educación superior, en concordancia con la nueva disposición del artículo segundo, e indicando que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia a la educación superior de todos los colombianos.

El artículo 4º modifica el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, proponiendo que los aportes asignados a las universidades públicas, de orden nacional y territorial, se calcularán sobre la base del presupuesto asignado por el mismo concepto a cada universidad en el año inmediatamente anterior, y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas, calculado por el DANE. Esto significa que se postula abandonar el mecanismo de aumento de la base presupuestal, como mínimo según el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), como viene sucediendo, esto con el argumento de que se considera que el ICES refleja con mucha más fidelidad las variaciones reales de los costos en

que incurren las universidades para la prestación del servicio educativo.

En todo caso, el párrafo 1 indica que, cuando el ICES sea menor que el IPC se tomará el IPC como referencia para calcular los incrementos.

El párrafo 2° habilita la posibilidad de que, desde el Presupuesto General de la Nación se dispongan recursos adicionales para las universidades públicas, buscando aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública, bajo criterios como el cierre de brechas, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de las universidades públicas. De estos recursos se anuncia que, cuando se aprueben, harán base presupuestal, y que para su aprobación debe mediar la correspondiente disponibilidad presupuestal. Sobre esta decisión se indica en el texto que debe ser reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

El párrafo 3° habilita a la Nación y a las entidades territoriales para que, excepcionalmente, puedan realizar aportes adicionales para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. De estos aportes se señala que no constituirán base presupuestal.

Finalmente, el párrafo transitorio da disposiciones para el recálculo de la base presupuestal, con el fin de garantizar un ajuste correspondiente a las necesidades reales de las IESP, encabezando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicho proceso de ajuste de la base presupuestal.

El artículo 5° modifica el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, señalando que el Gobierno nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto, recursos que no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

El párrafo 1° señala que en caso de que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes anunciados en el artículo se calcularán tomando como referencia el crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

El párrafo 2° establece que la metodología de distribución de los recursos de los que trata el artículo debe ser definida por el Ministerio de Educación Nacional, considerando los objetivos del Sistema Universitario Estatal y buscando el mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

El artículo 6° propone adicionar un artículo a la Ley 30 de 1992, según el cual se define el presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales,

Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación. Los mencionados recursos deben crecer también de la mano del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE. Indica el artículo que el mecanismo de distribución estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Señala el párrafo 1° que cuando el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), se estimará el incremento tomando como referencia el IPC.

El párrafo 2° ordena que, desde el Presupuesto General de la Nación se dispongan recursos adicionales para aumentar progresivamente, en estas instituciones, el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública, bajo perspectivas como el cierre de brechas, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, las demás que afecten el costo salarial y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas de estas instituciones. Sobre estos recursos se establece que harán parte de la base presupuestal, agregando que su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

El párrafo 3° aclara que, en todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar excepcionalmente aportes adicionales destinados a gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Sobre estos recursos se establece que no harán parte de la base presupuestal de las ITTU.

El párrafo transitorio indica que, para constituir la base presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación. Esta no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 7° adiciona un artículo a la Ley 30 de 1992, ordenando la implementación de la Política de Gratuidad en la Matrícula en las Instituciones de Educación Superior públicas, progresiva en la medida de las posibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por lo anterior, se compromete el Gobierno nacional a transferir directamente a las Instituciones de Educación Superior públicas los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean

beneficiarios de la política, aclarando que estos recursos no constituyen base presupuestal en los términos del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

El párrafo indica que el Gobierno nacional podrá desarrollar de forma progresiva, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad y/o pobreza extrema.

El artículo 8° adiciona un artículo a la Ley 30 de 1992, indicando la constitución de veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria en las Instituciones de Educación Superior Públicas, con el fin de hacer un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.

El artículo 9° adiciona un artículo a la Ley 30 de 1992, indicando la obligatoriedad de formular e implementar un Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación en todas las Instituciones de Educación Superior. Del mismo modo, la creación de un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos.

Finalmente, el artículo 10 señala que la aprobación de la reforma postulada implicará la derogación de toda norma o reglamentación contraria.

VII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente proyecto de ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Ahora bien, con el fin de controlar el crecimiento de los costos de las IES públicas, la reforma al actual esquema de transferencias, establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, implica una revisión detallada de los elementos y aspectos que los determinan. En ese sentido será fundamental que desde el Gobierno nacional se avance, por ejemplo, en una propuesta que permita modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2022. Ese proceso debe ser consensuado con los diferentes grupos de interés del sector y la propuesta debe estar orientada a fortalecer las plantas profesoras, establecer topes salariales que permitan controlar el crecimiento de los costos salariales, así como a dignificar la profesión docente.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

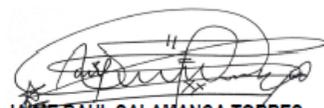
De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para los ponentes de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con las Instituciones de Educación Superior públicas; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean directivos en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

IX. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones **acumulado con el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara**, por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


LUIS CARLOS OCHOA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2022 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992 para establecer la educación superior como un derecho de carácter progresivo, crear un nuevo modelo de

financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), impulsar sistemas de veeduría interna de los recursos de las IESP, y para promover la financiación de políticas y protocolos de atención a las violencias basadas en género.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 2º. La educación superior es un derecho de carácter progresivo de todos los colombianos, así como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, su prestación como servicio público se ejecuta bajo la indelegable supervisión y vigilancia del Estado para velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 5º. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Parágrafo 1º. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2º. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad

y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las Universidades Públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos.

El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).

Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas Universidades Públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.

En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87. El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades públicas.

Parágrafo 1°. En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de

crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las Universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera

excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas.

Parágrafo transitorio. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.

La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Nación transferirá anualmente a las Universidades Públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 95A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así

Artículo 95A. Con el propósito de garantizar total transparencia y respeto por los principios de la contratación pública, la Constitución y la ley se constituirán en las IESP del país veedurías ciudadanas con participación de la comunidad universitaria, esto sin perjuicio de la función de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación superior del Presidente de la República ni de las competencias de las entidades de vigilancia y control del Estado.

Las funciones de las veedurías universitarias a las cuales hace referencia el presente artículo se desarrollarán en concordancia con las funciones, medios y recursos de acción de las Veedurías Ciudadanas determinadas en la Ley 850 de 2003, o disposición normativa que haga sus veces.

Las IESP del país promoverán la constitución de dichas veedurías, y les brindarán las garantías necesarias para el ejercicio óptimo de sus funciones, propendiendo así por un control efectivo por parte de la comunidad universitaria de la administración y ejecución de los recursos públicos.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 119A a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 119A. Todas las Instituciones de Educación Superior a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley deberán formular e implementar un Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación.

El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará la política de equidad de género para las mujeres en la educación superior, en donde deberán estar contenidas, entre otras, acciones de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación. Esta se construirá de manera participativa, y reconocerán la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior de proveer mecanismos efectivos para la sensibilización, la prevención y la sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género en el marco de la Educación Superior.

Igualmente, creará un fondo con destinación específica a la implementación de estrategias relacionadas a las políticas de prevención y atención a dichos casos con recursos del Presupuesto General de la Nación y de los Entes Territoriales que puedan hacer aportes. Este fondo será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.

Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior no podrán disponer de los recursos dispuestos en el artículo 118 de la presente ley para la puesta en marcha del Protocolo de Prevención y Atención a Casos de Violencias Basadas en Género y Discriminación. La formulación e implementación de las políticas a las que hace referencia el presente

artículo requerirá de una apropiación presupuestal diferente del presupuesto de funcionamiento que no podrá significar una disminución en la inversión en el bienestar universitario de cada institución.

Parágrafo 2°. La formulación e implementación de la Política de Equidad de Género para las mujeres en la educación superior implicará un trabajo articulado con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, así como con la estructura institucional relacionada con el cierre de las brechas de género en la sociedad colombiana.

Parágrafo 3°. Para los efectos de este artículo, se tendrán en cuenta los lineamientos para la atención, detección y atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en las Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural.

Artículo 10. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS CARLOS OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2023.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Estimado señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con

fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones*, conforme la siguiente estructura:

- I. Trámite del proyecto
- II. Objetivo del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación del proyecto
- V. Marco legal y constitucional
- VI. Audiencia Pública
- VII. Consideraciones
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Conflicto de intereses
- X. Proposición

En consecuencia, se rinde a continuación el informe de ponencia.

I. Trámite del proyecto.

- Origen: Cámara de Representantes.
- Autores: Honorables Representantes *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Jairo Humberto Cristo Correa, Carlos Edward Osorio Aguiar, Camilo Esteban Ávila Morales, Betsy Judith Pérez Arango, Hugo Alfonso Archila Suárez, Andrés Eduardo Forero Molina, Germán Rogelio Rozo Anís, Diógenes Quintero Amaya, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juan Camilo Londoño Barrera.*
- Fecha de radicación: 09 de noviembre de 2022
- Publicación en *Gaceta del Congreso* número 1424 de 2022
- Ponente para el Primer Debate: Honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*
- Estado actual: Trámite en Comisión.

II. Objetivo del proyecto.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

III. Contenido inicial del proyecto.

Contiene 20 artículos, entre los cuales se regulan varios aspectos. Primero, la obligación de los empleadores públicos y privados de efectuar el descuento por nómina, cuando así lo ordene el defensor de familia, correspondiente al pago de la cuota alimentaria establecida, cuando el deudor haya incumplido, se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago.

Segundo, el fortalecimiento de las Defensorías de Familia en cuanto a la disposición de tecnología y peritos para la recaudación de pruebas, en los casos

de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Tercero, la definición y naturaleza de las Defensorías de Familia, junto con los profesionales interdisciplinarios que deben laborar en las mismas, y la formación y actualización de conocimientos con la que deben contar.

Cuarto, la priorización de la oralidad y de audiencias virtuales en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Quinto, la asignación salarial para los Defensores de Familia, correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la asignación de la prima contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sexto, la creación de la Dirección de Defensorías de Familia y las Unidades de Atención Familiar.

Séptimo, la homologación de la decisión del Defensor de Familia, por parte del juez competente, en cuanto a las obligaciones provisionales que se fijen en resolución motivada, respecto a custodia, alimentos y visitas de menores. También la homologación de la decisión del Comisario de Familia, por parte del juez competente, respecto al derecho de alimentos de adultos mayores.

Finalmente, aspectos fundamentales frente a las medidas de restablecimiento de derechos y la declaratoria de vulneración, así como frente al derecho a los alimentos de adultos mayores.

IV. Justificación del proyecto.

La presente iniciativa legislativa surge de la identificación de una problemática por la que atraviesan las Defensorías de Familia en el país. Actualmente dichas defensorías reciben gran demanda de servicios y su capacidad se ha visto desbordada. Anudado a lo anterior, la carga laboral para los Defensores de Familia y demás funcionarios de las entidades en cuestión es bastante alta.

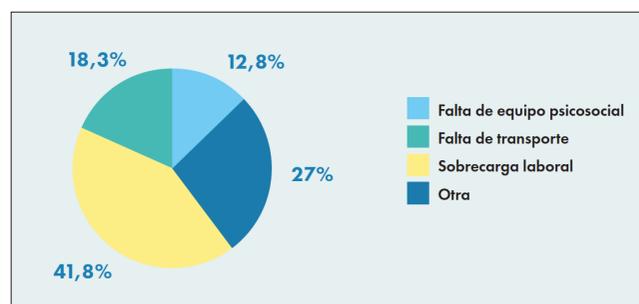
Es de recordar que el problema anterior ha sido manifestado en varias ocasiones por los funcionarios de las Defensorías de Familia. En el mes de mayo de 2022, los trabajadores del ICBF en Barrancabermeja, cesaron actividades, por alrededor de 3 días, con el fin de manifestar su descontento frente a la carga laboral de las mencionadas instituciones que, según ellos, se produjo por la puesta en marcha de la Ley 2126 de 2021; que le brinda herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y que termina por agregar labores a la competencia de las Defensorías de Familia.¹ No es la primera vez que sucede este tipo de cese de actividades o paros por parte de los funcionarios del ICBF y por los mismos motivos².

¹ La Vanguardia. Cese de actividades de trabajadores de Bienestar Familiar en Barrancabermeja. 5 de mayo de 2022. <https://www.vanguardia.com/santander/barrancabermeja/cese-de-actividades-de-trabajadores-de-bienestar-familiar-en-barrancabermeja-AC5163233>

² Blu Radio. Por sobrecarga laboral, funcionarios del

Sumado a lo anterior, la sobrecarga laboral de las Defensorías de Familia fue acreditada en el informe de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, llamado “*Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*”.

El informe estableció varias consideraciones importantes de resaltar. En primer lugar, el 78% de los Defensores de Familia manifestaron tener una carga laboral alta. El dato se obtuvo mediante una encuesta realizada a 630 Defensores de Familia. En segundo lugar, dentro de los factores por los cuales los despachos de los Defensores de Familia no logran realizar el seguimiento a sus propias medidas para el restablecimiento de derechos, la sobrecarga laboral es el mayor motivo con un 41,8%. A continuación la gráfica presentada por el informe en cuestión³.



Fuente: *Informe Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*. Octubre de 2020.

En tercer lugar, de los Servidores Públicos del ICBF con recomendaciones médico-laborales, el 79,31% corresponde a Defensores de Familia.

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, recomendó realizar un estudio sobre la carga laboral de los Defensores de Familia, con el fin de superar las dificultades observadas. También identificó algunos otros aspectos sobre las Defensorías de Familia que resultan ser problemas internos y que deben abordarse: alto índice de solicitudes de restablecimiento de derechos, alto índice de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, equipos interdisciplinarios incompletos, entre otros.

ICBF en Antioquia están en paro. 26 de febrero de 2022. <https://www.bluradio.com/nacion/por-sobre-carga-laboral-funcionarios-del-icbf-en-antioquia-estan-en-paro>.

³ Informe Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Procuraduría General de la Nación. Octubre de 2020. https://www.procuraduria.gov.co/porta/media/docs/VIGILANCIA%20SUPERIOR%20VF%2014_11_2020%281%29.pdf.

Finalmente, una de las conclusiones que reporta la institución en su informe es la siguiente: “es necesario evaluar la capacidad de gestión por Defensoría de Familia frente a la demanda real y el tiempo que ingresa diariamente a los centros zonales de todo el país, teniendo en cuenta la densidad demográfica, la cultura y diversidad étnica, los índices de violencia y maltrato contra los NNA, los usos y las costumbres, entre otros factores a determinar, el número de Defensorías de Familia y equipos psicosociales necesarios para dar un atención oportuna en los territorios, o la modificación de la estructura de atención que presenta el Instituto al día de hoy”⁴.

Cabe recordar la importante labor que realizan las Defensorías de Familia en el país. Dichas entidades están encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Derechos que, además, prevalecen en el ordenamiento jurídico colombiano. Por tal razón, para garantizar la prestación de calidad de los servicios, es necesario abordar las problemáticas de la entidad y a su vez, aportar a hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de mejores instituciones, procedimientos y funcionarios.

V. Marco legal y constitucional

NORMAS CONSTITUCIONALES	
Artículo 2°	“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” ⁵ .
Artículo 44	“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma

NORMAS CONSTITUCIONALES	
	de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” ⁶ .
Artículo 93	“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” ⁷ .

TRATADOS INTERNACIONALES	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” ⁸ .
Convención sobre los Derechos del Niño	“Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” ⁹ . “Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

⁴ Informe Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la Procuraduría General de la Nación. Octubre de 2020. https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/VIGILANCIA%20SUPERIOR%20VF%2014_11_2020%281%29.pdf

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 2°. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html

⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 44. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html

⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 93. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html

⁸ Organización de las Naciones Unidas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

TRATADOS INTERNACIONALES	
	En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional ¹⁰ .
LEYES	
Ley 1098 de 2016	“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” ¹¹ .
Ley 1878 de 2018	“Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones” ¹² .
Ley 2126 de 2021	“Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”. En especial el artículo 44: “El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes” ¹³ .

VI. Audiencia Pública

El 27 de abril de 2023 se realizó audiencia pública sobre el proyecto de ley con el fin de discutir algunos temas de carácter jurídico, como, por ejemplo, posibles temas que entran en pugna con la unidad de materia y cambios en el procedimiento por el cual se fija la cuota alimentaria en el país.

Algunas Intervenciones fueron:

- María Alejandra Vallejos - Coordinadora del grupo técnico encargado de asesorar la construcción de la ponencia del proyecto de ley.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 4°. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹¹ Ley 1098 de 2016. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#LIBRO%20I

¹² Ley 1878 de 2018. “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm

¹³ Ley 2126 de 2021. “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2126_2021.html

Se plantearon varios interrogantes sobre el proyecto de ley. Primero, se cuestionó si el artículo 2° modifica el procedimiento por el cual se fija cuota alimentaria en el país y si entra en contradicción con lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, así mismo con el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo y 397 del Código General del Proceso. Segundo, se cuestionó si el proyecto de ley le asigna las mismas facultades de los Jueces de Familia a los Defensores de Familia. Tercero, se cuestionó el alcance del concepto “homologación” contenido en el artículo 13, en ese sentido, se volvió a preguntar si el proyecto de ley modifica el procedimiento por el cual se fija la cuota alimentaria en Colombia y si la homologación de la resolución del Defensor de Familia por parte del juez, quiere decir que este último queda obligado y no puede realizar cambios de considerarlo necesario. Por último, se planteó, sobre el artículo 14, que es innecesario eliminar la obligación, en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales, de cumplir con los términos que trae la ley para adelantar sus labores, teniendo en cuenta que con el proyecto de ley se le están dando herramientas a las Defensorías de Familia para mejorar sus condiciones de trabajo.

- Leonel Barreto Alfonso - Fiscal de Acodefam

Se puso de presente el origen del proyecto de ley; se manifestó que el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021 obliga al Gobierno nacional a potenciar las Defensorías de Familia y fortalecer y mejorar las condiciones económicas de los Defensores de Familia. El citado artículo estipuló un término de 18 meses para que el Gobierno nacional cumpliera con lo anterior, sin embargo, la norma se viene incumpliendo desde hace 3 meses. También se resaltó las condiciones en las que actualmente laboran los Defensores de Familia y se señaló que los mismos se encuentran desbordados en la carga laboral que reciben. Lo anterior tiene repercusión en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- Yael Andrea Díaz - Vicepresidente de Acodefam

Se recordó la importancia de la labor que realizan las Defensorías de Familia en garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia colombiana y la importancia de fortalecer sus capacidades para prestar un servicio de calidad. Se señalaron también las precariedades que actualmente tienen las Defensorías de Familia, la más importante es la falta del recurso humano y materiales. Otras precariedades son: la falta de herramientas tecnológicas adecuadas y grupos psicosociales fuertes y completos.

- Defensores de Familia en general

Se recalcó la carga laboral que manejan los Defensores de Familia y las enfermedades de salud mental que los aquejan derivadas de la misma; la necesidad del fortalecimiento de las capacidades de las Defensorías de Familia para garantizar a plenitud los derechos de los niños, niñas y adolescentes; la importancia de la aprobación del proyecto de ley

para poder prestar un mejor servicio y para mejorar los salarios de los Defensores de Familia.

- Martha Tobar - Directora de la Dirección de Protección del ICBF

El ICBF recibe con beneplácito el proyecto de ley y manifestó que no hay discusión frente a la importancia de los Defensores de Familia y de mejorar sus condiciones laborales. Se hizo énfasis en la necesidad de una asignación presupuestal mayor para poder materializar las estrategias que tiene la institución para poder fortalecer las Defensorías de Familia. También en la necesidad de un aumento del personal de planta, un aumento de los salarios, y la mejora en la infraestructura disponible para adelantar la labor de las Defensorías de Familia.

- Natalia Martínez Pardo - Delegada de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá.

La Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá presentó varios puntos a tener en cuenta sobre el proyecto de ley. Primero, celebró la inclusión del artículo 2º y 3º del proyecto de ley. Segundo, pidió definir la competencia, en tanto que el proyecto de ley menciona indistintamente a las Comisarías de Familia y a las Defensorías de Familia, pero su objeto y título se refieren únicamente a estas segundas. Tercero, solicitó revisar el artículo tres en cuanto a las competencias de las Comisarías de Familia, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2126 de 2021. Cuarto, manifestó que deben revisarse las Unidades de Atención Familiar, de nuevo, en el marco de la Ley 2126 de 2021, en lo que respecta a las Comisarías de Familia. Quinto, enunció la importancia de aumentar el talento humano de las Defensorías de Familia para solucionar el problema de la carga laboral. Sexto, insistió en la revisión del artículo 8 teniendo en cuenta el principio de unidad de materia. Séptimo, frente al artículo 9º, solicitó revisar el mismo para no generar reprocesos en las Comisarías de Familia.

- Yadira Alarcón - Directora de Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Javeriana.

La Pontificia Universidad Javeriana precisó algunos elementos de carácter técnico para corregirle

al proyecto de ley. Primero, corregir que la Ley 1878 es del 2018 y no del 2006. Segundo, corregir el artículo primero que agrega unos párrafos con un numeral incorrecto, ya que realmente serían los párrafos 4º y 5º de la ley. Tercero, solicitó revisar las funciones del artículo 4º en cabeza de las Defensorías de Familia.

VII. Consideraciones

Para finalizar, esta iniciativa identifica una problemática en una de las instituciones que se encarga de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. No sólo es una problemática que sus mismos funcionarios han denunciado en diversas oportunidades, sino que quedó constatada en un informe diagnóstico de una de las Procuradurías Delegadas.

En ese orden de ideas, es importante que el Congreso de la República legisle sobre la materia y busque mecanismos para superar las dificultades de las Defensorías de Familia en el país. Lo anterior con el objetivo de que dichas entidades puedan prestar un mejor servicio, se mejoren las condiciones laborales de sus servidores públicos y se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de una labor eficaz, oportuna y de calidad de las instituciones en cuestión.

Ahora bien, en el análisis del articulado del proyecto de ley se encontró: (i) algunos errores referentes a las normas que se quieren modificar, como por ejemplo, el hecho de añadir un párrafo cuarto a una norma que ya tiene un párrafo con ese numeral, (ii) algunos errores de redacción, (iii) algunos vacíos importantes de suplir, como la falta de definición de las Unidades de Atención Familiar y sus funciones respectivas, (iv) algunos errores que se deben corregir conforme a la técnica legislativa, (v) normas que se contradicen con otras normas del ordenamiento jurídico colombiano y que, además, se salen de la unidad de materia del proyecto de ley; sobre todo aquellas que cambian el procedimiento frente a la fijación de cuotas alimentarias y (vi) la confusión de Defensorías de Familia con Comisarías de Familia en algunos artículos.

Teniendo en cuenta lo anterior se proponen las siguientes modificaciones.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los defensores de familia.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los defensores de familia.	Se modifica estilo de numeración.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un párrafo 3º, del siguiente tenor:	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un párrafo 3º 4º, del siguiente tenor:	Se modifica el presente artículo en el entendido de que le asigna las mismas facultades de los Jueces de Familia a

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 3º. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando esta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006, y en general, adoptar las medidas del artículo 397 del CGP, cuando encuentre necesario.</p> <p>De las medidas aplicables por el Defensor de Familia, estará exceptuada la de ejecución establecida en el artículo 306 del CGP</p>	<p>Parágrafo 3- 4º. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando esta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor del niños, niñas y adolescentes, y el deudor haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006., y en general, adoptar las medidas del artículo 397 del CGP, cuando encuentre necesario.</p> <p>De las medidas aplicables por el Defensor de Familia, estará exceptuada la de ejecución establecida en el artículo 306 del CGP</p>	<p>los Defensores de Familia en lo que respecta a la fijación de la cuota alimentaria establecida en el artículo 397 del CGP. La naturaleza de las Defensorías de Familia, entidades con carácter multidisciplinario pero no jurisdiccional, no permite dicha asignación. Por otro lado, el cambio produciría una contradicción evidente entre el artículo en cuestión y otras normas del ordenamiento jurídico colombiano, puntualmente, el artículo 397 del Código General del Proceso que habla en todo momento de un procedimiento aplicable por los jueces de familia y no por alguna otra autoridad.</p> <p>No modificar el presente artículo supondría entonces la modificación del proceso por el cual se fijan las cuotas alimentarias en el país e ir en contra del principio de unidad de materia. Es importante resaltar que la presente iniciativa tiene como objetivo el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los Defensores de Familia. No habría unidad de materia entre lo que busca hacer Proyecto de Ley y el cambio en el procedimiento por el cual se establecen y se ejecutan las cuotas alimentarias en el país.</p> <p>Por último, se corrigió la numeración del parágrafo toda vez que el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 ya contiene un parágrafo con ese numeral.</p>
<p>Artículo 3º. Incorpórese un parágrafo 4º al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Parágrafo 4º. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Protección, o Comisarías y que se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la fiscalía general de la nación para que recuden las pruebas, realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses, siguientes a la promulgación de la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación de forma coordinada dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento de la presente disposición.</p>	<p>Artículo 3º. Incorpórese un parágrafo 4º 5º al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Parágrafo 45. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Protección, o Comisarías de Familia y que se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas;y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses, siguientes a la promulgación de la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación de forma coordinada dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento de la presente disposición.</p>	<p>Se modifica con fines de técnica legislativa, claridad y redacción. También se elimina a las Comisarías de Familia ya que el proyecto de ley versa sobre las Defensorías de Familia; instituciones completamente diferentes, con funciones y competencias distintas.</p>
	<p>Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses, siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Gene-</p>	<p>Se añade el presente artículo con fines de técnica legislativa.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4º. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <i>de carácter multidisciplinario, administrativo y jurisdiccional</i> encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes <i>según lo establecido en la ley.</i> Cada Defensoría de Familia deberá contar con un defensor o defensora de familia, quien tendrá autonomía e independencia en el desarrollo de las funciones, será el responsable de Coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.</p> <p>A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley. El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría del familia, la cual estará conformada por el(la) defensor (a) de familia y, por lo menos, por un(a) abogado(a) que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un(a) psicólogo(a), un(a) trabajador (a) social y un(a) nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia. El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial. Cada Defensoría de Familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad honórem. La Defensoría de Familia podrá solicitar un(a) judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar</p>	<p>ral de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.</p> <p>Artículo 4º 5º. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo y jurisdiccional encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley. Cada Defensoría de Familia deberá contar con un defensor o defensora de familia, quien tendrá autonomía e independencia en el desarrollo de las funciones, que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de Coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.</p> <p>A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley. El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría del familia, la cual estará conformada por el(ta) defensor(a) de familia y, por lo menos, por un(a) abogado(a) que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un(a) psicólogo(a), un(a) trabajador (a) social y un(a) nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia. El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial. Cada Defensoría de Familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad honórem. La Defensoría de Familia podrá solicitar un(a) un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá</p>	<p>Se modifica con fines de técnica legislativa, claridad y redacción. Es importante tener en cuenta que en el idioma español el masculino genérico se usa para denotar a ambos sexos. No es necesario expresar las palabras en masculino y femenino para entender que el texto se refiere a ambos sexos cuando se utiliza el masculino genérico.</p> <p>Por otro lado, se elimina el carácter jurisdiccional de las Defensorías de Familia, ya que en realidad los que ostentan dicho carácter en la materia son los jueces de familia. Lo anterior no impide que los Defensores de Familia tomen decisiones de obligatorio cumplimiento en su labor, tal como lo vienen haciendo años atrás.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad honórem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.	mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad honórem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.	
<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 79 A la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Artículo 79 A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica y continua sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, derecho convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial, de género, prevención de la violencia institucional y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional, lo cual estará a cargo del ICBF, el cual podrá suscribir convenios interinstitucionales.</p>	<p>Artículo 5° 6°. Adiciónese el artículo 79 A la Ley 1098 de 2006, así:</p> <p>Artículo 79 A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica y continua sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial; de género, prevención de la violencia institucional y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional; lo cual. Lo anterior estará a cargo del ICBF, el cual y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.</p>	Se modifica con fines de redacción y cambio de numeración.
<p>Artículo 6°. Inclúyase el siguiente párrafo del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la Autoridad Administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Artículo 6° 7°. Inclúyase el siguiente párrafo del al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4° 4°. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la Autoridad Administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	Se modifica para corregir numeración y estilo de numeración en el párrafo.
<p>Artículo 7°. El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 7° 8°. El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	Se corrige numeración.
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así: El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.</p>	<p>Artículo 8° 9°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así: El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.</p>	Se corrige numeración y se modifica por técnica legislativa. También se elimina a las Comisarias de Familia toda vez que se sale del objeto del proyecto de ley.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia de los municipios de Quinta y Sexta categoría</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.</p> <p>Parágrafo 2°. La prestación de que trata el presente artículo, y en lo que respecta a las y los defensores de familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia de los municipios de Quinta y Sexta categoría.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.</p> <p>Parágrafo 2°. La prestación de que trata el presente artículo, y en lo que respecta a las y los defensores de familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	
	<p>Artículo 10. La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los defensores de familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se agrega el presente artículo por técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 9°. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.</p>	<p>Artículo 9° 11. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 10. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia. 2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia. 3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia. 4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignados a las Defensorías de Familia. 5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional. 6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios. 7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 	<p>Artículo 10 12. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia. 2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia. 3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia. 4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignados a las Defensorías de Familia. 5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional. 6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios. 7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 	<p>Se modifica numeración y redacción en el numeral 4.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.	Artículo 11 13. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.	Se modifica numeración.
Artículo 12. Modifíquense el párrafo 3º, del artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, el cual quedará así. Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de garantías de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante acto administrativo motivado fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas, y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes, y remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes ante el juez competente, para su respectiva homologación, si así lo solicitare la parte interesada o el Ministerio Público.	Artículo 12 12. Modifíquense el párrafo 3º, del artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, el cual quedará así. Parágrafo 3º 3º. Si dentro de la verificación de garantías de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante acto administrativo motivado fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas, y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes, y remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes ante el juez competente, para su respectiva homologación, si así lo solicitare la parte interesada o el Ministerio Público.	Se elimina pues introduce el concepto de “homologación” de la decisión de los Defensores de Familia por parte de los Jueces de Familia. La “homologación obligaría al juez a adoptar la decisión del Defensor de Familia, lo que modificaría los procedimientos actuales y se sale de la unidad de materia.
Artículo 13. Modifíquense el párrafo 1º, del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, el cual quedará así. Parágrafo 1º. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el defensor de familia remitirá el expediente ante el juez competente, para su respectiva homologación.	Artículo 13 13. Modifíquense el párrafo 1º, del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, el cual quedará así. Parágrafo 1º 1º. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el defensor de familia remitirá el expediente ante el juez competente, para su respectiva homologación.	Se elimina pues introduce el concepto de “homologación” de la decisión de los Defensores de Familia por parte de los Jueces de Familia. La “homologación obligaría al juez a adoptar la decisión del Defensor de Familia, lo que modificaría los procedimientos actuales y se sale de la unidad de materia.
Artículo 14. Modifíquese el párrafo 4º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo 4º. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima, cuando en la ocurrencia medie intención dolosa de su comisión y se demuestre que la autoridad aun contando con los medios para decidir, no lo hizo.	Artículo 14 14. Modifíquese el párrafo 4º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2006, el cual quedará así: Parágrafo 4º 4º. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima, cuando en la ocurrencia medie intención dolosa de su comisión y se demuestre que la autoridad aun contando con los medios para decidir, no lo hizo.	Se elimina el artículo en el entendido de que los términos pueden ser irrespetados por las autoridades, tanto por dolo, como por negligencia. Si se le están dando las herramientas a las Defensorías de Familia para mejorar sus condiciones laborales y servicio, no habría motivo para eliminar la obligación, en cabeza de las autoridades administrativas y judiciales, de que cumplir con los términos que trae la ley. Tampoco habría motivo para imponer una carga mayor para la configuración de la transgresión del término correspondiente, como lo es probar el dolo.
Artículo 15. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restable-	Artículo 15 14. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restable-	Se modificó con fines de interpretación y mejora de redacción. También se corrigió numeración.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>cimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.</p> <p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.</p> <p>El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.</p>	<p>cimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.</p> <p>El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.</p> <p>Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.</p> <p>En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.</p> <p>El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.</p> <p>Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p> <p>Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la Autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, sin que dicho lineamiento afecte la autonomía de la autoridad, que mediante Resolución Motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público. Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los no cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.</p>	<p>Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.</p> <p>Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la Autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, sin que dicho lineamiento afecte la autonomía de la autoridad, que mediante Resolución Motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.</p> <p>Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los no cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.</p>	
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017, así.</p> <p>Artículo 9. Adiciónese un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.</p> <p>Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, fijar la cuota de alimentos, promoviendo de</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1850 de 2017, así.</p> <p>Artículo 9. Adiciónese un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.</p> <p>Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, fijar la cuota de alimentos, promoviendo de</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>forma preferencial la conciliación, y en caso de no lograr la composición amigable, fijar la cuota de alimentos que corresponda. Si hubiere oposición a la medida que establece la obligación alimentaria, en la ausencia o dentro de los cinco (5) días posteriores a la firmeza de la misma, remitirá el expediente ante el Juez de Familia para su homologación.</p>	<p>forma preferencial la conciliación, y en caso de no lograr la composición amigable, fijar la cuota de alimentos que corresponda. Si hubiere oposición a la medida que establece la obligación alimentaria, en la ausencia o dentro de los cinco (5) días posteriores a la firmeza de la misma, remitirá el expediente ante el Juez de Familia para su homologación.</p>	<p>Se eliminó el artículo ya que el mismo trata sobre Comisarías de Familia y se sale de la unidad de materia del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 17. Conforme a lo establecido en el Decreto número 936 de 2013, artículo 3° y 4°, el ICBF, se implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.</p>	<p>Artículo 17 15. Conforme a lo establecido en el Decreto número 936 de 2013, art. artículos 3° y 4°, el ICBF, se implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.</p>	<p>Se corrigió numeración y redacción.</p>
<p>Artículo 18. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la labor que realizan las Comisarías de Familia, en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Artículo 18 16. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la labor que realizan las Defensorías de Familia, en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Se modificó numeración y se cambiaron algunos conceptos con fines de interpretación.</p>
	<p>Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (UAF). Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia. El Gobierno nacional a través de la entidad competente reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las UAF considerando como mínimo: 1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación. 2. Mecanismo para el acceso a las UAF por parte de la población. 3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada. 4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia. Parágrafo 1°. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las UAF, con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor. Parágrafo 2°. Las organizaciones habilitadas para conformar UAF podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.</p>	<p>Se agregó el presente artículo con el fin de definir con mayor precisión las Unidades de Atención Familiar.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	Parágrafo 3°. Podrán postularse para conformar UAF Instituciones de Educación Superior, Entidades Sin Ánimo de Lucro y aquellas con Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.	
Artículo 19. Para el desarrollo del Artículo Anterior, añádase un parágrafo 4° al artículo 52 de la Ley 1098 el cual quedará así Parágrafo 4°. Los equipos psicosociales de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Comisarías y Defensorías de Familia en la valoración y verificación de Derechos, los casos que desde su autonomía e independencia puedan desarrollar, previa la orden de la Autoridad Administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos Interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías.	Artículo 19 18. Para el desarrollo del Artículo Anterior, añádase un parágrafo 4° al Art. artículo 52 de la Ley 1098, el cual quedará así: Parágrafo 4°. Los equipos psicosociales multidisciplinares de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Comisarías y Defensorías de Familia en la valoración y verificación de Derechos, los casos que desde su autonomía e independencia puedan desarrollar, previa la orden de la Autoridad Administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos Interdisciplinarios multidisciplinares que integran a las Defensorías de Familia y Comisarías.	Se modificó numeración, redacción e interpretación.
Artículo 20. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 20-19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modificó numeral.

IX. Conflicto de intereses

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley se podría generar un conflicto de interés para los honorables congresistas, si su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, laboran en las Defensorías de Familia, o se verían beneficiados con la nueva asignación del salario para los Defensores de Familia que trae la iniciativa, o con la inclusión en la prima contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

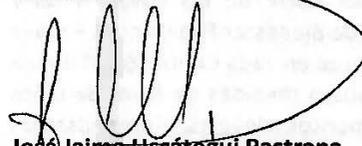
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

X. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las Defensorías de*

Familia y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Capitolio Nacional
Congreso de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los defensores de familia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, agregando un parágrafo 4°, del siguiente tenor:

Parágrafo 4°. Ordenar a los empleadores públicos o privados, efectuar el descuento por nómina, para el pago de la cuota alimentaria establecida legalmente, cuando esta haya quedado en firme, y ejecutoriada en favor de niños, niñas y adolescentes, y el deudor

haya incumplido con la obligación o se haya negado al pago de lo adeudado, o existan indicios de la intención de sustraerse del pago, de acuerdo con los artículos 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3°. Incorpórese un párrafo 5° al artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, así:

Parágrafo 5°. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recuden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.

Artículo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 5°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada Defensoría de Familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el defensor de familia y, por lo menos, por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada

defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada Defensoría de Familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico ad honorem. La Defensoría de Familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva Defensoría de Familia.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 79 A la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 79 A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 7°. Inclúyase el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la Autoridad Administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 8°. El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior

Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia de los municipios de Quinta y Sexta categoría.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 10. La prestación de la que trata el artículo anterior, en lo que respecta a las y los defensores de familia, deberá crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. Dirección de Defensorías de Familia. Créese la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Artículo 12. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia.
5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.
6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
7. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 14. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los no cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.

Artículo 15. Conforme a lo establecido en el Decreto número 936 de 2013, artículos 3° y 4°, el ICBF implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente Ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 16. Créense las Unidades de Atención Familiar (UAF) para el acompañamiento de la labor que realizan las Defensorías de Familia, en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 17. Unidades de Atención Familiar (UAF). Son organizaciones de la sociedad civil que cuentan, como mínimo, con los profesionales del equipo multidisciplinario que integran a las Defensorías de Familia.

El Gobierno nacional a través de la entidad competente reglamentará en un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley el funcionamiento de las UAF considerando como mínimo:

1. Requisitos habilitantes de la organización y proceso de verificación.
2. Mecanismo para el acceso a las UAF por parte de la población.
3. Mecanismos de seguimiento y permanencia como organización habilitada.

4. Definición de los esquemas de apoyo y articulación con las Defensorías de Familia.

Parágrafo 1°. De acuerdo con su disponibilidad presupuestal el ICBF podrá contratar los servicios de las UAF, con el fin de aliviar la congestión de las Defensorías de Familia, previa solicitud del defensor.

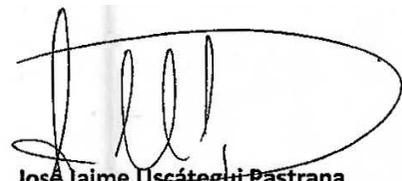
Parágrafo 2°. Las organizaciones habilitadas para conformar UAF podrán prestar sus servicios de manera gratuita en los términos definidos por la autoridad competente y tendrán prelación aquellas registradas ante el Sistema Nacional de Voluntariado.

Parágrafo 3°. Podrán postularse para conformar UAF Instituciones de Educación Superior, Entidades Sin Ánimo de Lucro y aquellas con Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior.

Artículo 18. Para el desarrollo del artículo anterior, añádase un parágrafo 4° al artículo 52 de la Ley 1098, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Los equipos multidisciplinarios de las Unidades de Atención Familiar (UAF) podrán apoyar la labor de las Defensorías de Familia en la valoración y verificación de Derechos, previa orden de la Autoridad Administrativa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de los equipos multidisciplinarios que integran a las Defensorías de Familia.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 Capitolio Nacional
 Congreso de la República

CONTENIDO

Gaceta número 496 - Jueves, 18 de mayo de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 084 de 2022 Cámara, por el cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo modelo de financiamiento para las instituciones de educación superior públicas de Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.....	30